

DECRETO

DE LA ABUNDANCIA:

POR EL PROVEIDO POR EL SUPREMO
Consejo de Castilla, en 16. de Março
de este año de 1723.

EN QUE SE DESPACHARON PROVISSIONES
Circulares para su observancia, y que no se impida,
ni embaraze por las Justicias, el trafico comercio de
el trigo de Pueblos à Pueblos, y de Provincias à Pro-
vincias de estos Reynos, y que todos los vezinos abran
los Graneros, y los tengan de manifesto, para ven-
derlos à los que ocurrieren à comprarlos, à los pre-
cios corrientes, de qualquier causa que procedan los
granos, para que así se facilite el abundancia, y
beneficio publico, y se provean las Alhondigas,
y Positos de estos Reynos.

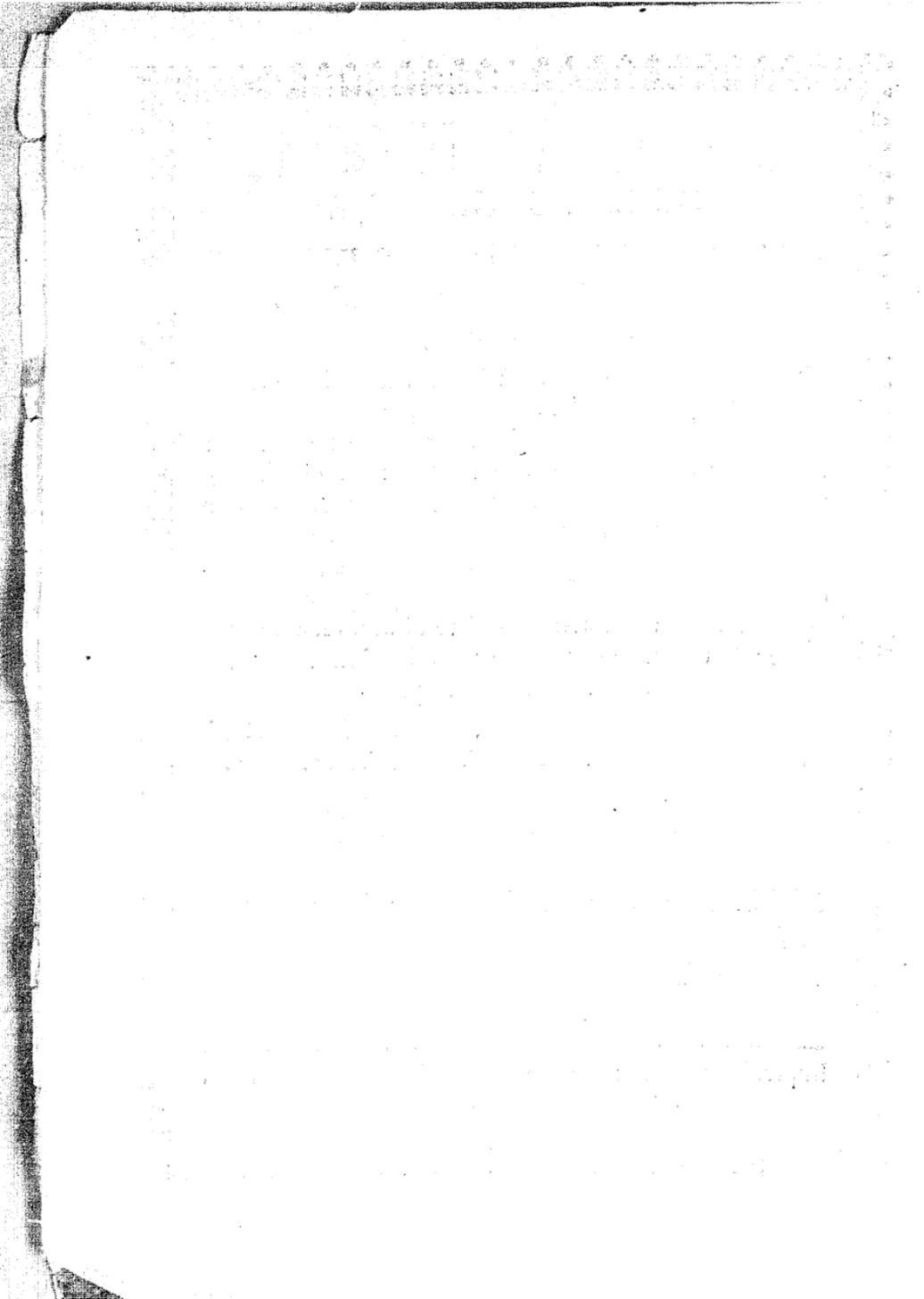
EN SU EXORNACION, E INTELIGENCIA
de las leyes 28. tit. 18. lib. 6. y 13. tit. 25. lib. 5.
de la nueva Recopilacion.

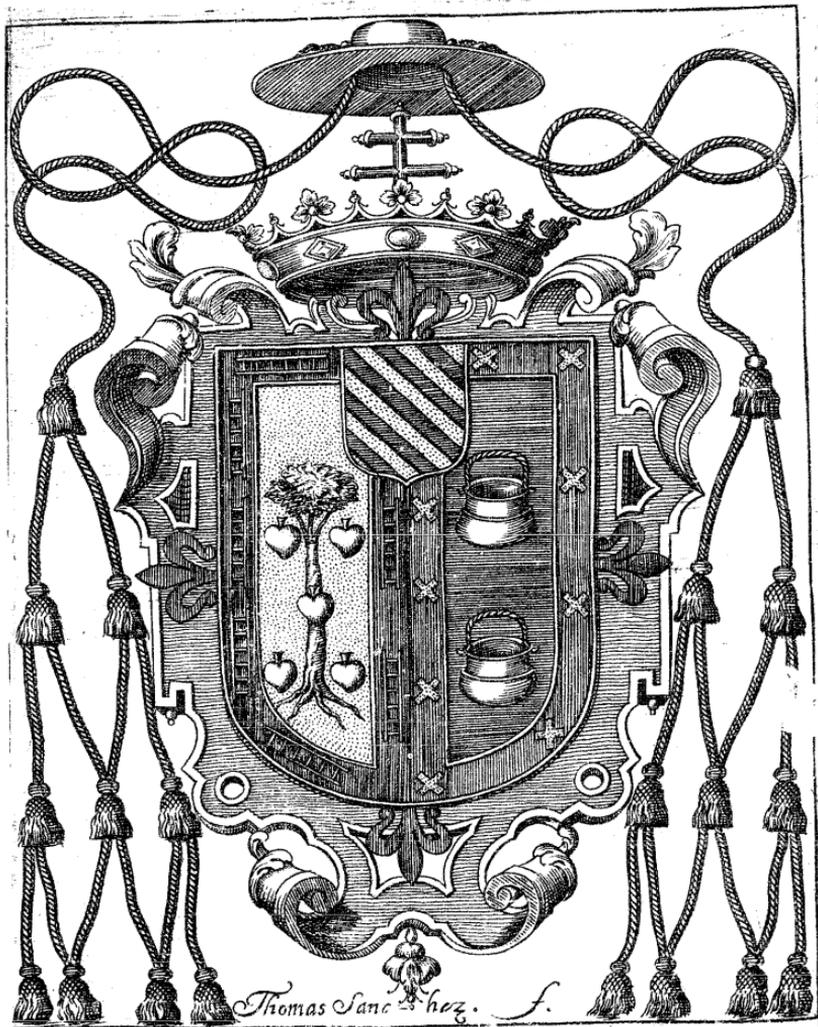
DIVIDIDO EN TRES GLOSAS.

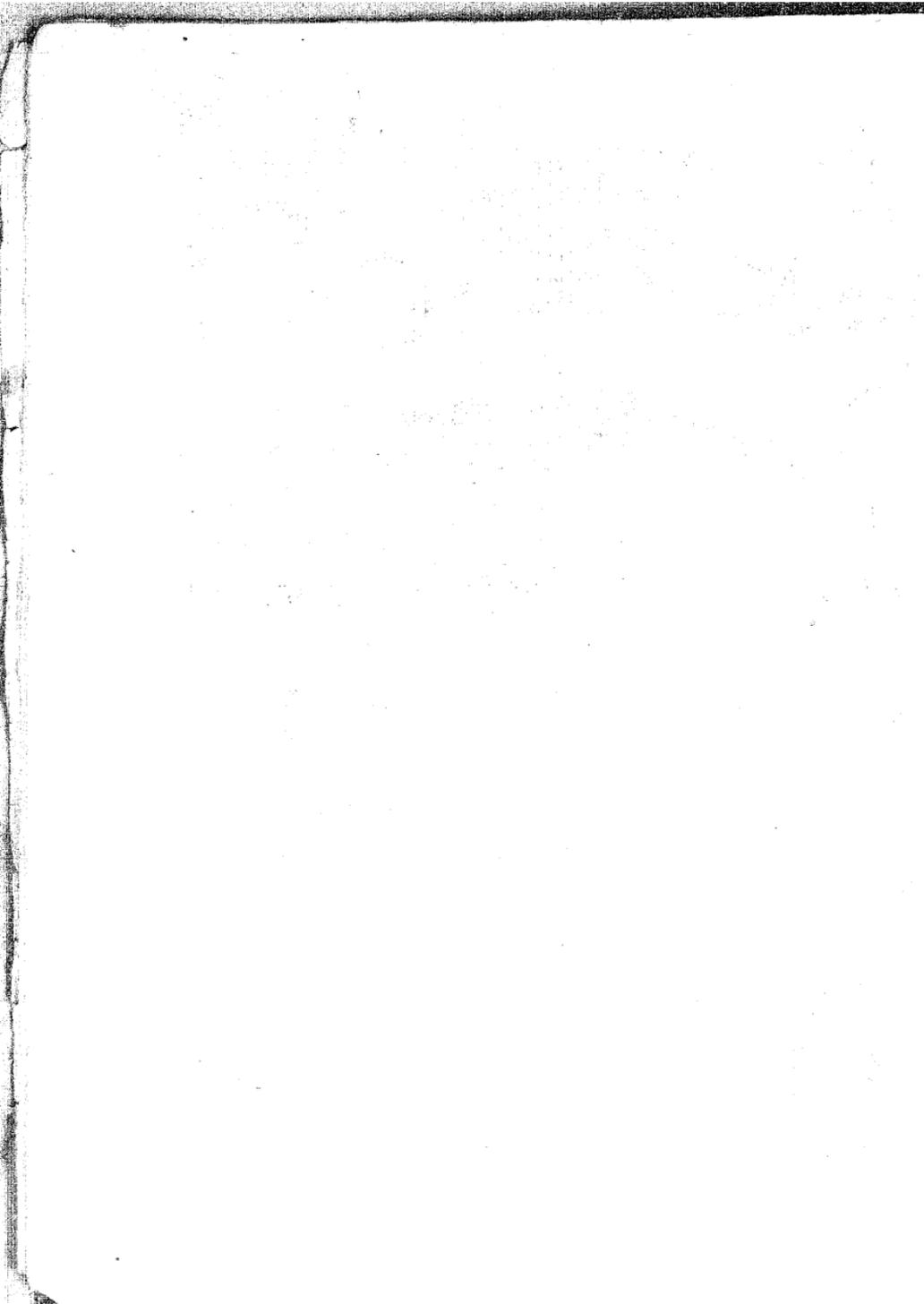
SV AVTHOR,

*El Licenciado Don Bartholomè de Mesa Xinete,
Abogado de los Reales Consejos, Regidor perpetuo
de la Ciudad de Carmona, natural, y
vezino de ella.*

Impresso en Sevilla: por Juan Francisco Blas de Quesada,
Impressor Mayor de dicha Ciudad.







AL EXCEL^{MO}. SEÑOR
 DON LUIS DE SALZEDO AZCONA,
 mi señor, Cavallero del Orden de Calatrava, Colegial en el Mayor de Señor San Bartholomé de Salamanca, y dignissimo señor Rector de su Colegio: del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia de Sevilla: y despues en la Real Chancilleria de Granada: y en el Supremo Consejo de las Ordenes, Obispo de Coria: Arçobispo, y señor de Santiago: y oymeritissimo, y dignissimo Arçobispo, en la Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla, y su Arçobispado, &c.

Exc^{mo}. Señor.



O sin causa puso Dios este Arçobispado en manos de V. Exc. en quien tanto resplandece nuestra Sagrada Religion; (A) pues fue la possession que el Padre Eterno diò

(A)
*Mante in
 Christi profa-
 pia.*

à Christo por mejora de su herencia, segun lo

(B)
Psalm. 2.

dixo por David: (B) *Postula à me, & dabo tibi gentes hereditatem tuam, & possessionem tuam terminos terrae*, tan à tiempo, que entrando V. Exc. en los de este su Arçobispado, por la Ciudad de Ezija, à los doze de Março passado de este presente año; à los diez y seis del mismo mes, para facilitar la abundancia del pan, y beneficio publico, y provisión de los Positos, y Alhondigas; y especialmente de la de Sevilla, nuestra Capital, y proveer de remedio en la carestia, y hambre, que se iba introduciendo, expidiò su Decreto el Supremo Consejo de Castilla, encomendando à V. Exc. la Presidencia de la Junta, que con plena jurisdiccion, se formò en Sevilla à dicho efecto: proprio officio por derecho civil de los señores Obispos, segun el Jurisconsulto Arcadio, (C)

(C)
In l. munerum s. itenarche ff. de mun. & honorib.

por estas palabras: *Item Episcopi, qui praesunt pani*; y los Emperadores Valentiniano, y Valense: (D) lo mismo fue poner V. Exc. el pie en Sevilla, que lograrle el beneficio dado de la

(D)
In l. 1. C. de Episch. Aud.

mano de Dios, por la de V. Exc. à Sevilla, y su Arçobispado, segun David, (E) ibi: *Qui possuit*

(E)
Psalm. 147.

fines tuos pacem, & adipe frumenti satiat te. Y segun Titelmal: (F) *Ipsae fines tibi possuit, & terminos tuos constituit in pace; perfectamque, & imperturbabilem pacem tibi pro muro dedit, & pace te quasi per circuitum circumdedit, ac veluti circum-*

(F)
Ibidem v. 3.

mura-

mura-

muravit ; ut nihil ad te valeat accedere, quod possit tuam quietem conturbare : & quod omnibus maius est : : & pinguedine frumenti satiat te, & omnes, qui in te sunt cives ; tuos.

Pero què mucho señor Excelentísimo , si V. Exc. se lo sabe merecer, para ante Dios , y para ante los hombres , con su benignidad, suavidad, y amabilidad, Docto entre los Nobles , noble entre los Doctos : entre vnos , y otros el primero, y sin igual ; muy especial en las obras de misericordia , siempre dando à los pobres, y necesitados, lo congruente, y necesario, para el socorro de sus necesidades , aliviando su pobreza ; governando V. Exc. sus operaciones , y dirigiendolas en justicia , y equidad, así para informarse, como para juzgar, que no habla, ni haze V. Exc. sino lo que es justo, y vtil ; son testigos la Real Audiencia de Sevilla, y Real Chancilleria de Granada , y Supremo Consejo de las Ordenes , Regentando V. Exc. el Magistrado de Oydor en ellos ; y quantos de mi profesion merecieron los Estrados de V. Exc. y los miseros litigantes, el alivio, justicia, y misericordia de V. Exc. en su Juzgado ; son testigos las Escuelas de Salamanca, y Colegio Mayor de Señor San Bartholomè, vistiendo V. Exc. su Beca, son testigos el Obispado de Coria , y Arçobispado de San-

Santiago, cuyas Sillas ocupò V. Exc. y con tanta razon lloran la ausencia de su Excelentissima Persona : como celebra Sevilla en su Silla Metropolitana, y Patriarchal à V. Exc. cuyas especiales, y proprias virtudes ; y las heredadas de los grandes, y esclarecidos Progenitores de V. Exc. requerian para referirlas vn Demostenes, y Ciceron, y para decontarlas vn Homero, y Maro ; y faltando en mi, eloquencia, y voz, avrè de publicarlas con callarlas, como dixo Alexandrino Philo : (G)

(G) *Philo de sacri. Vera bona, ex se ipsis naturaliter vocem mittere; etiã ficio Abel, & si fileant: pero pidiendo perdon à lo sagrado de Cain.*

la modestia de V. Exc. harè reflexion solo de vna noticia cierta, que vna casualidad me ofreciò : llegò à la noticia de V. Exc. la condigna, eleccion de su Excelentissima Persona, para este Arçobispado, y discurrendo en medios proporcionados à los gastos de la expedicion de las Bullas, y viaje ; vn Criado afectissimo de V. Exc. le propuso, que respecto, que tenia V. Exc. dos años de renta caydos (porque en Santiago se cobra la renta con esta retardacion) se podía buscar quien sobre estos libramientos, diese à V. Exc. dinero para ello ; abominò la justificacion de V. Exc. la proposicion, diziendo su equidad : que las rentas de aquel Arçobispado, alli se avian de quedar repartidas entre

tre pobres, y Conventos; y con efecto así las repartiò, y dispulo V. Exc. despues de pagados las deudas de Justicia, que aun duraban porq̄ la mucha, y continua limosna, no diò lugar à otra cosa; no sacò V. Exc. vn maravedi, ni alaja, que los valiesse, comprada con la renta de aquel Arçobispado.

Pues siendo esto así, Señor Excmo. de donde nos han venido tantas riquezas? Despues de tantos gastos en expedicion de Bullas, viaje de V. Exc. aumento de familia; dote de Monja, así que de passò llegò V. Exc. à Carmona en el Convento de Agustinas Descalças; de vna Pobresca, que aviendo venido à pobreza sus padres, era precisso saliesse del Convento por falta de dote, con sentimiento de ella, y de la Comunidad, y aun de toda la Ciudad, sin otras muchas limosnas executadas alli; y en Ezija, derramando U. Exc. à cada passò, que daba, el olor, y llenos de sus piedras; de donde? tanto pan amassado, tanto dinero repartido por dias por Parrochias, en que solo han andado ocupados dos Capellanes de la mayor confiança de V. Exc. mas de dos messes? De donde? tantas limosnas secretas, y platos diarios, en que ha consistido la manutencion, socorro, y quietud de Sevilla, en tan grande carestia, falta de pan, y necesidades impensadas.

(H)
Genes. cap. 41.

ladas, abastecidas, y locorridas por V. Exc. que sabiendolo todos, todos las ignoramos; y solo V. Exc. y Dios las saben, y el agradecimiento de Sevilla mudamente lo pregonan: que parece que V. Exc. ha estado hecho cargo los siete años, que Joseph en Egipto (H) en reservar la quinta parte de los frutos de todo el Arçobispado, para remediar las necesidades, pobreza, falta de pan, con que de repente se hallò U. Exc. en su entrada en Sevilla, y sus nobles moradores, sin aver antecedente, que pudiera aver iudicado, ni dado motivo à estar en inteligencia de tal accidente.

Señor Excelentissimo, con licencia de V. Exc. buelvo à reconvenir à V. Exc. si sin un maravedi fallò V. Exc. de Galicia sobre empenño se costearon las Bullas, y viaje; de donde nos han venido tantas riquezas? Aunque la modestia de V. Exc. lo calle, con su licencia yo lo publicarè: de las limosnas, que V. Exc. diò en Galicia, y Coria, consumiendo enteramente sus rentas en ellas, le han venido las riquezas, para hazer otras muy mayores en Sevilla; y le traxo Dios à V. Exc. para que las executasse en tiempo, y à tiempo, y de la misma obscuridad que causaba la necesidad, y aprieto, ha nacido la gloria de V. Exc. por el tanto temor de Dios, que V. Exc. professa: *Si requi-*

ras timenti Dominum, vnde tanta gloria; en præclarum illud numen; sol iustitiæ; quod est Dominus ipse, natura misericors existens, & misereri solitus, ac nihilominus iustus, exoritur ijs, qui recti sunt corde in mentibus eorum, ex se se alioqui tenebrosis, atque ex huius luminis eximio, atque præclaro ex splendore in conscientijs illorum tantus fulget interioris gloriæ ornatus, tantæque affluit divitiæ. (I) Logrando Sevilla en V. Exc. lo que

cantò David: (J) *Beatus vir, qui intelligit super egenum, & pauperem;* Y V. Exc. la alegría correspondiente à su caridad, y misericordia: 4.

(I)

Titelnam in Psalm. III. 5.

Iucundus homo, qui misertur, & commodat. (K) Psalm. 40.

(J)

Siendo correspondiente el jubilo, y regozijo con que Sevilla esperaba, y venera à V. Exc. haziendo gracias, à Dios por la acertada elec-

(K)

Psalm. III. 5.

cion, y promocion de V. Exc. *Beatus, quem elegisti, & assumpsisti* (L) Que repite con mas

(L)

gozo cada dia, experimentando por U. Exc. las abundancias de trigo, y fertilidad, que en

Psalm. 64.

4.

el mismo Psalmo cantan, y logra nuestra Vega de Carmona: *Et valles abundabunt frumento:* y siendo Sevilla, y su tierra, possession del acertado gobierno que mereció el Illmo. señor Don Luis de Salcedo, y Arbizu, Cavallero del Orden de Alcantara, de los Consejos de Castilla, y Camara, gloriosissimo Padre de V. Exc. siempre mi venerado dueño, y señor, he lle-

(M)
Deut. cap. 30. gado à entender, y ver en V. Exc. cumplido lo escrito en el Deuteronomio : (M) *Et assumet, atque introducet in terram, quam possederunt Patres tui, & obtinebis eam, & benedicens tibi maioris numeri te esse faciet, quam fuerunt patres tui: : Et abundare te faciet Dominus Deus tuus in cunctis operibus manuum tuarum in ubertate terræ tuæ, & in rerum omnium largitate,* y assi

(N)
In Epist. cap. 5. oyò Dios à V. Exc. en su Oracion repetida, y no solo diò el Cielo sus lluvias como vimos, y antevió Santiago (N) fino que desterrò la langosta, y nieblas, con que en el todo fuimos amenazados, (O) y la tierra diò sus frutos

(O)
Vt in cap. revertimini. 16. quest. 1. en la abundancia, que experimentamos: y estàn prometidos à V. Exc. en quien concurren todas las maximas christianas, que de si, no por jactancia, sino por honra, y gloria de Dios, cantò David: (P) y estàn dichos por el de V. Exc.

(P)
Psal. 100. y de sus gloriosos Progenitores, que admirando las Juntas, y Superiores en V. Exc. dirè solo con

(Q)
Enod. in vit. Anton. Enodio (Q) à V. Exc. *Qui quamvis de splendore natalium conscientia iubar hauseris, tamen fulgorem stirpitis præcipue morum radijs obumbrasti vincens, sanguinis decorè ingenij claritate, dum coruscantem germinis tui lampadem actuum serenitate transcendis, & factus est stematis victor tui, per quod plebsque mortalium nascendo superasti: en fee de lo qual, aviendo de sacar à luz estas Glossas,*

al Decreto de el Supremo Consejo de Castilla,
expedido para facilitar la abundancia de pan
en este Arçobispado , no tuve advitrio en po-
nerme à los pies de V. Exc. y suplicarle me
honre con su amparo , y proteccion especial,
que yo siempre he merecido à V. Exc. y à su
illustrissima Casa : (pues à las piedades de V.
Exc. y à su Pastoral Bendicion hemos debido
todos la abundancia que gozamos) y espero
merecer à V. Exc. en su patrocinio, mientras
dispongo cosas mayores en que llevar el glo-
rioso nombre de V. Exc. por mi escudo , y
amparo por el mundo , cuya Excelentissima
Persona de V. Exc. guarde Dios muchos años
en su mayor grandeza. Carmona,&c.

Exc^{mo}. Señor.

Señor.

B. L. P. de V. Exc.
su mayor Criado.

*Don Bartholomè de Mesa
Xinete.*

CENSURA DEL M. R. P. Fr. JUAN DE SAN MIGUEL,
*Carmelita Descalzo, Prior, que ha sido, de los Conventos
de Carmona, y Exija, Rector del Colegio del Angel de Se-
villa, Provincial de su Provincia de Andaluzia, y al pre-
sente Examinador Synodal en el Arzobispado de Sevilla.*

1. **P**OR comission del Señor Don Geronymo de Barreda, Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago, Provisor, y Vicario general de esta Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado: he visto vnas Glossas, que sobre el Decreto de la abundancia, expedido por el Supremo Consejo de Castilla, con la ocasion de la carestia de granos, ha compuesto el Licenciado Don Bartholome Mesa Ginet e, Abogado de los Reales Consejos, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Carmona. Y verdaderamente la considero obra acertadissima, por contener los mas arreglados documentos para el bien publico de estos Reynos, quando por nuestras culpas negare el Cielo los frutos, que necesitamos para el sustento.

2. La Justicia legal, que manda á todos atiendan al bien publico, reside en el Principe, y tambien en el subdito; pero con esta diferencia, dize Santo Thomàs mi-Angelico Maestro, que en el Principe reside como en Arquitecto, y como en Administrante en el subdito: *S. Thomàs
Iustitia legalis est in Principe principaliter, & quasi ar-
chitectonicè: in subditis autem secundariò, & quasi ad-
ministratiuè.* Es proprio del Arquitecto dar la traza para el edificio, como del inferior, y subdito executar lo trazado por el Superior Arquitecto; porque no puede tener el edificio la debida firmeza, si el inferior omite del Arquitecto la traza. 2. 2. q. 58.
art. 6. in corp.

3. Por lo qual no dudo amenazarà gran ruina á el edificio politico, si la Justicia legal del inferior, que go-

vierna, no se sujeta á la justicia legal del Superior, que domina: porque este en su justicia es Arquitecto, aquel en la suya es vn mero executor de la idèa, que el Superior forma: y ya se ve lo expuesto, que estàn los edificios, si se sale de estos terminos.

4. En estos desea el Autor de las Glossas, se contentan los inferiores, quando ocurren en el Reyno graves necesidades; pues mirando estos á el bien publico, arreglados á la justicia legal de el Superior Arquitecto, tendrán acierto en sus establecimientos. No experimentará la Republica tantos daños, y conseguirá mayores alivios. No se puede dudar, que el Autor de las Glossas procede como Sabio, en lo que persuade; pues quiere sea comun el sustento, quando ocurre tiempo calamitoso.

5. La Sabiduria edificò vna casa, y tambien puso vna mesa; pero con esta diferencia, que para sí edificò la casa, y no dize para quien la mesa: *Sapientia edificavit sibi domum::: et proposuit mensam suam.* Porque la mesa sirve para el sustento, la casa para el decoro: Y si es proprio del Sabio buscar para su decoro casa, tambien es proprio ofrecer sustento á todos en las comunes vrgencias.

Prov. cap.
2. n. 1.

Ibidem.
n. 3. & 4.

Ibidem.
n. 5.

6. Aun apropiaré mas el texto: Mandò la Sabiduria á sus criadas, que llamassen á las murallas de la Ciudad á los parvulos, é insipientes: *Misit ancillas suas, ut vocarent ad arcem, & ad mœnia Civitatis: Siquis est parvulus, veniat ad me, & insipientibus locuta est.* Siendo el motivo repartirles el pan deseado: *Venite, comedite panem meum.* Eran dichas criadas los vezinos, y naturales de la Ciudad de la Sabiduria. Eran los pequeños, é insipientes estraños, y forasteros. de Ciudad tan sabia. Y es muy conseqüente á vn sabio proceder no cerrar las puertas para el sustento de los estraños, y forasteros,

quan:

quando con la hambre se registran oprimidos.

7. No espera la Sabiduria á que los forasteros á su Ciudad le rueguen, è insten por el sustento, que necesitan, antes si los llama, para que coman: *Venite, comedite panem meum*. Porque esperar á la suplica, para tomar el sustento, supone està cerrada la saca; llamar, y comidar con èl, es tenerla siempre abierta. Y entonces se convence de mas sabio el establecimiento, quando nunca se cierra para el sustento la saca, sino que para todos los forasteros està siempre abierta.

8. No omitirè otra reflexjon sobre el texto: Llama la Sabiduria á comer los estraños, y forasteros: *Venite, comedite panem meum*. Y no dize, que participen de esta comida los propios; pues les dà la incumbencia de llamar, y no les dize, que se sienten á comer: *Misit ancillas suas, ut vocarent ad arcem*. Porque es muy con- siguiente á vna sabia resolucion no dexar perecer á los forasteros, y estraños, aunque se abstengan algo del alimento los propios.

9. Por esto dezia, que era muy sabia conducta del Autor, que nos ofrece estas Glossas; pues su cuydado se dirige, á que la saca del trigo estè á los precios corrientes, abierta para los Lugares del Reyno; aunque en vno, ù otro se padezca algun daño en el sustento. Medio es este, no para experimentar mas pobreza, sino para recibir del Cielo abundancia.

10. Perecia de hambre la Ciudad de Sarepta, y con- siguiò del Cielo dentro de sus muros vna singular abundancia. No faltò harina en casa de vna viuda de esta Ciudad. Antes crecio la poca, que tenia, para que en tiempo de tanta hambre abundasse en su casa la harina: *Ex illa die hydria farina non defecit*. Y fue muy debida esta abundancia; porque esta pobre viuda, aunque ya para perecer de hambre, no cerrò las puertas á la sa-

3. Reg. cap.
17. n. 16.

Ibidem. n.
33.

plica de mi gran Padre San Elias, que clamaba necesitado por vn poco de pan subcinericio: *Verumtamen primum mihi fac de ipsa farinula subcineritium panem parvulum, & affer ad me.* Y tener abierta la boca del pan, quando oprime la carestia, no es medio para experimentar mas trabajos, sino para conseguir del Cielo singulares alivios.

Chrysoft.
hom. 37. ad
Popul. Antioch.

11. Por esto San Juan Chrysoftomo celebrò con singulares aplausos à los Catholicos de Antiochia; por que previniendo la hambre, que podian padezer otros Pueblos, aun distantes, quando ocurrían tiempos calamitosos, abrian sus graneros, para socorrerles compasivos, aunque ellos presto experimentassen algun defecto en sus alimentos: *Nec tantum presentibus, verum etiam longinquis per magnum intervallum succurrebant, & hac, cum fames expectaretur.* Y eran muy debidos los aplausos à accion tan generosa; pues se exponian à padecer algun trabajo en su Republica, porque no pereciesen de hambre las agenas.

Chrysoft.
homil. 32.
in epist. ad
Heb,

12. Es conseqüente à esto lo que el mismo Santo nos dexò escrito de la misericordia: *Volat tanquam quedam aurea, & vivens columba, placidum habens aspectum, & mitem oculum.* Porque siendo paloma de oro, trae que repartir: siendo viviente, tiene espíritu para volar, ofreciendo el semblante apacible, puede atraher, y mirando con ojos benignos, combida à favorecer. Y no se compadece con epithetos tan gloriosos huir la cara à los necesitados, quando con la hambre se hallan oprimidos. Como puede ser paloma de oro la Republica, que cierra de sus graneros las llaves, para que no salga à otros Pueblos pobres? Como puede ser paloma viviente, si para el alivio de otras Republicas se finge muerta? Como puede tener el aspecto benigno, si para el alivio de los forasteros lo descubre tan aspero? Como puede

mi-

mirarlos con ojos apacibles; si los despiden con ojos desagradables? Verdaderamente son vituperables semejantes proceder, pues no se ven en ellos de la misericordia las menores señales.

13. Se vituperaron en gran manera, siendo Consules de Roma Proculo Geganio Macerino, y Lucio Menenio Lanato, los Pueblos de la comarca; porque oprimida esta gran Metropoli con la carestia, y falta de granos, cerraron sus graneros, sin que pudiesse persuadirlos el precio, o la gracia á abrirlos: *Apud finitimos populos neque pretium valuit, neque gratia, ut Roma laboranti opem ferrent.* Y aun merecieron mayor castigo, que el vituperio: pues expusieron á vna fatal ruina á la que debian respetar, como su mas ilustre Corona.

14. No olvidemos á vista de este caso el hecho heroyco de Melio Ciudadano Romano, y de el Orden Equestre, que viendo á su Ciudad perecer de hambre, discurrió modos, e inventò trazas, para que se abriesen de Hetruria los graneros, y remediasen la necesidad sus Ciudadanos Romanos: *Emerat hic per clientes, & hospites frumentum ex Hetruria advectum, emptumque multitudini gratis in gravissima annonâ distribuit.* Accion, que le mereció con el Pueblo los mayores aplausos, que le tributaron los mayores respetos: *Conciliavit ea largitio homini tantum favoris, ut quocumque incederet, frequens circa illum Civium multitudo conspiceretur.*

15. Ni passaré en silencio la accion magnifica de Elena, Reyna de los Adiabenos, que abjurando el Judaísmo, y abrazando nuestra Fè Catholica por la predicacion de los Sagrados Apostoles, inundó gran abundancia de trigo en tiempo, que el Mundo perecia de hambre, á la Ciudad de Jerusalem, que con la hambre se hallaba tan fatigada, que ya esperaba su última ruina:

Qua

Theatr. vit.
hum. rom. 3.
pag. 512.

Qua temporum iniquitate, Elena Adiabenorum Regina, que Iudaicum primo cultum complexa, mox Apostolorum predicatione Christi Regis est Fidem secuta, magnam vim tritici Hierosolimam misit, nè piorum catus, qui tunc eam urbem incolebat, fame conficeretur. O graneros dichofos, que estais abiertos para socorrer forasteros, quando la necesidad del alimento los tiene aniquilados! O Princesa felicissima, que sin reparar en la falta del trigo, que podia ocasionarse en vuestras tierras, acudis tan piadosa á los Catholicos, que habitan la Ciudad Hierosolimitana, imbiandoles de trigo tanta abundancia. Es la contraria practica muy nociva; pues es ocasion de clamores, y queexas grandes en la Republica.

Añor. cap.
6. n. 1.

16. Creciendo el numero de los Fieles se levantò vn gran ruido entre los Griegos, y Hebreos, fulminando enojos, y dando queexas aquellos contra estos: *In diebus illis crescente numero Discipulorum factum est murmur Gracorum adversus Hebræos* Y fue el motivo muy justificado, porque los Hebreos cuydaban mucho de socorrer las necesidades de sus viudas, y despreciaban el dar alivio á las necesidades de las Griegas: *Eo, quòd (pròfigue el texto) despicrentur in ministerio quotidiano viduæ eorum.* Y es sobrado motivo para clamar, y quexarse los forasteros, vèr que del todo se desprecia el socorro de sus necesidades, quando á los propios atienden tan vigilantes.

N. Sylv. hic
Lyræ. Hugo
Lorino, y
otros.

17. Aun resolverè con mas propiedad el texto: Eran los Griegos referidos, no de nacion Griega, sino de nacion Hebrea, y se les dà en el texto el nombre de Griegos, ó porque avian nacido en la Grecia, ó porque avian morado mucho tiempo en ella: *Omnès isti tam Græci, quàm Hebræi erant Iudæi, qui vel in Græcia fuerant nati, vel in ea fuerant diu versati.* Y siendo todos de vna misma nacion, aunque con la diferencia de forasteros,

y naturales, verse estos en sus necesidades tan socorridos, y aquellos en las suyas tan despreciados, es motivo tan virgente en los forasteros para sentirse, que hazen bien en clamar, y quejarse.

18. Persuade este justo sentimiento el aver proveido los Apostoles de remedio; pues al oir estas quejas, señalaron varones rectos, y sabios, para que atendiendo á la necesidad de los naturales, y forasteros, perciviesen todos el alivio correspondiente á sus trabajos: *Actor. cap. Considerate ergo, fratres, viros ex vobis boni testimonii* 6. n. 3. *septem plenos Spiritu Sancto, & sapientia, quos constituimus supra hoc opus.* Y no huviera sido esta expedicion tan prompta, sino huviera sido de los Griegos, ô forasteros tan justificada la quexa.

19. No se duda lo mucho, que se quejaron algunos Pueblos, los clamores, que levantaron, quando vieron prohibida la saca de los granos, pues con ella se aumentaron los precios, y crecieron las necesidades de los mismos Pueblos. Tenian algunos trigo sobrado para sus naturales, y rechazaban con violencia los forasteros. Remediose este dictamen nada conveniente á el bien publico, señalando el Supremo Consejo de Castilla varones rectos, y sabios, que atendiendo á el remedio de estos males, mandassen abrirse los graneros, para que no solo los naturales de cada Pueblo, sino tambien los forasteros hallassen remedio en sus fatigas, y alivio en las necesidades, que padecian. Quietaronse así los clamores, acabaronse las quejas, y cobraron aliento todos en medio de sus fatigas.

20. A vista de estos motivos el Autor de las Glosas sobre el decreto de la abundancia, zeloso de el bien publico, y deseoso de que tengan en sus manos, los que gobiernan, un manual, en que registren las doctrinas mas solidas, para semejantes virgencias, se aplicò con vigilan-

lancia á glosar el referido decreto con tanto lleno de doctrinas, que no dexa lugar á otras inteligencias. Convence con eficacia esta practica, para que siempre la tenga presente qualquier Justicia. Dicha grande para el Autor, que en tan heroyca obra emplea sus discursos, y consagra sus mejores conceptos.

Psalm. 40. v. 1. 21. Bienaventurado, dezia David, el que entiende sobre el pobre, y necesitado: *Beatus, qui intelligit super egenum, & pauperem.* Y reparese, que no dize el que dá limosna, sino el que entiende sobre el necesitado: porque este entender es discurrir los medios mas convenientes para su alivio, es formar las idéas, que mas sirven para su remedio, es considerar los caminos para evitarle daños, es avisar las sendas mas seguras para el socorro, es prevenir los inconvenientes, que pueden estorvarlo, es cuydar no se tropieze en las providencias, y es mirar con particular vigilancia, que no se sumerja el pobre en su desdicha. Y esto grangea al que entiende así sobre el pobre, y necesitado, tanta dicha, que lo eleva á la gloria mas excelsa.

22. No ay duda, que el socorrer á el pobre en sus necesidades es vna obra muy santa, y agradable á la Magestad Divina; pero el discurrir, el considerar, el entender sobre el pobre necesitado, idéar medios para alivio de todos, es vn empleo tan heroyco, que le dá el Cielo el nombre de el mas dichoso: *Beatus, qui intelligit.*

23. Qué son las Glosas sobre el decreto de la abundancia, sino entender sobre el necesitado, y el pobre? Qué son, sino discursos sobre los medios convenientes para su alivio? Qué son, sino idéas, que mas sirvan para su remedio? Qué son, sino consideraciones de los caminos para evitarle daños? Qué son, sino avisos de las sendas mas seguras para el socorro? Qué son, sino preven-

veñones de inconvenientes, que puedan estorvarlo? Qué son, sino cuydados, para que no aya en las providencias tropiezos? Pues si estas son las Glossas, como no han de grangear para su Author las dichas mas excelsas?

24. En el dia malo (prosigue el texto) librará Dios á el que así entiende, y discurre sobre el necesitado, y el pobre: *In die mala liberabit eum Dominus*. Significa el dia malo qualquier tiempo de calamidad, dize Lorino: *Dies mala significat quodlibet tempus calamitatis*. Y es preciso se retiren las calamidades de los tiempos, á el practicarle en el Mundo entenderes tan piadosos.

In eodem
Psalm. &
versu.

Lorin. hic

25. Son estos las presentes Glossas; pues son discursos ordenados á el bien comun de los pobres, quando aprietan las necesidades. Y es muy configuiente sirvan de medicinas para tan graves dolencias. Por esto viene bien á estas Glossas lo que de otro escrito nos refiere Dyodoro Siculo: *Sequebatur bibliotheca, in qua inscriptum erat animi medicamentum*. Porque en ellas hallará qualquiera para las calamidades tan promptas medicinas, que podrán preservar los animos de las mas graves dolencias.

Dyodoro
Sicul. lib. 2.
cap. 1.

26. Bien puede su Author traer á la memoria para su consuelo, lo que Theophilus refiere de cierto escrito suyo: *Quæ etiam utilissimum mihi pharmacum salubribus literarum plantis apparavi, & condidi. Hoc etiam, quia tibi conducere video, ut primum occasionem nactus fuero, ad te mittam*. Porque es muy justo no guardar solo para si, sino participar á otros, libro de medicinas tan saludables, que pueda servir de remedio á las communes necesidades.

Theophil.
epist. 7.^{2a}

Jorge Co-
dino, de re-
bus Conf-
antinop.

27. Con acierto procedieron los Antiguos, quando en la estatua de la Equidad colocaron vn Cetro, y tambien vn libro: *Æquitatis statua dextera manu sceptrum continet, sinistra librum*. Porque en la estatua de la Equidad se representa la rectitud, que debe observar el que manda, en sus providencias: y no puede aver esta rectitud en el mandar, sino ay en las manos vn libro para aprender. Es preciso no falte Maestro, que á prompte las mas seguras doctrinas, para que no salgan erradas las providencias. A esto se reduce el motivo de poner en la estatua de la Equidad vn libro, como nos lo dexò escrito el curioso Jorge Codino: *Sinistra librum, eo, quòd probus vir recordatione opus habeat, quod per libros acquiritur*.

28. Las providencias mas delicadas son las que ocurren, quando vrgen las necesidades; con que será preciso á los que gobiernan Republicas, buscar vn libro, que tener en las manos, para lograr entonzes con mas seguridad los aciertos. Y encontraràn bien, si hallan estas Glossas sobre el decreto de la abundancia, porque leeràn en ellas los pareceres mas sabios, las sentencias mas solidas, las authoridades mas selectas, los fundamentos mas firmes, las razones mas eficaces, las doctrinas mas seguras, y las mas notoras experiècias: Y assí podrán instruirse para atender con acierto á el bien publico, quando afligiere la calamidad del tiempo.

29. Será sin duda gustoso á todos el condimento de estas Glossas, pues ofrezce manjares para los que saben, y tambien para los que no saben: porque las fazona el Author con graves authoridades, con razones muy agudas, con discursos muy subidos, y tambien con la experiencia de varios tiemp

pos. Y si para los Sabios son condimento gustoso las autoridades, discursos, y razones agudas, para los que no saben, lo son las experiencias notorias.

30. Por estos dixo Pedro Blefense, que sirve el libro de la experiencia para leer de continuo: *Assidue legitur in libro experientia.* Porque es preciso haya en el Mundo vn libro, en que puedan leer los indoctos para ser instruidos. Y faltara esta instruccion provechosa, sino huviera en el Mundo el libro de la experiencia. A este fin dixo con acierto Novarino: *Opportunus hic liber experientia, salutaris, & vitilium monitorum gravidus. Huic etiam imperiti evolvere possunt, & idiotæ perlegere.*

31. Siendo, pues, estas Glossas de condimento tan sabroso para todo genero de hombres, Sabios, y no Sabios, y tan vtiles, y provechosas para el remedio del bien publico, quando oprime la calamidad del tiempo. Y no hallando en ellas cosa, que contradiga á los mysterios de nuestra Santa Fè, ni á las buenas costumbres, soy de parecer se le conceda la licencia, que el Author suplica, para que salgan á luz pública. Así lo siento en este Colegio del Angel de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad de Sevilla. Y para que conste lo firmè oy 17. de Septiembre de 1723.

Fr. Juan de S. Miguel.

Pedro Blefense. epist. 46.

Novar. lib. 7. Sched. Sac. prophan.

LICENCIA DEL Sr. PROVISOR.

EL Lic. D. GERONYMO DE BARREDA Y Yebra, Canonigo de Santiago, Provisor, y Vicario general de esta Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado, por el Excelentissimo señor D. Luis de Salzedo, mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c. Por el tenor de la presente doy licencia, para que se puedan imprimir las Glossas, que sobre el Decreto de la abundancia de granos, expedido por el Supremo Consejo de Castilla, ha hecho el Licenciado Don Bartholomè de Messa Ginete, de que ha dado su Censura el muy Reverendo Padre Maestro Eray Juan de San Miguel, de el Orden de nuestra Señora del Carmen, atento â no contener cosa contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, con tal, que al principio de cada libro se ponga dicha Censura, y esta mi Licencia. Dado en Sevilla â diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte y tres años.

*Lic. D. Geronymo de Barreda
y Yebra.*

Por mandado del Sr. Provisor;
Francisco Cotallo.

Nos

CEN

CENSURA DE EL LICENCIADO DON

Luis Fernandez de Valenzuela, Abogado de los Reales Consejos, y de la Real Audiencia, y mas antiguo de pressos del Tribunal de la Santa Inquisición de la Ciudad de Sevilla.

DE orden, y comission del Señor Don Francisco de Leoz y Echalaz, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal en la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez de las Imprentas, y Librerías de ella: He visto, y atentamente leído vn tratado, que procura facar á la luz pública, el Licenciado Don Bartolomé de Messa Xinete, Abogado de los Consejos, Regidor perpetuo, y vezino de la Ciudad de Carmona, cuyo titulo es: *Decreto de la abundancia por el proveido por el Supremo, y Real Consejo de Castilla, para que las justicias de estos Reynos no embarazen, ni impidan el trafico, y comercio del trigo de Pueblos à Pueblos, y de Provincias à Provincias de estos Reynos, y que à este fin los vezinos abran sus graneros, y tengan de manifesto, à los que ocurrieren à comprar granos, para que de esse modo se facilite la abundancia.* Cuyo tratado lo divide para la mayor claridad de su methodo su Autor en tres distintas Glosías; y por tenerle experimentado en otros muchos escritos de informes impresos, que sobre materias, y puntos de Jurisprudencia, muy delicados, y fútiles me ha remitido, y los he visto con todo gusto, por su clara explicacion, y modo en traer las questiones conducentes á los hechos de los pleytos, á cuyo fin los ha publicados no dudaba, que en este tratado executaria lo proprio, en cuya lectura hallo (segun mi corto entender) que corresponde, y llena el assumpto, que promete; exornando especialmente las dos Glosías primera, y vltima, con solidos fundamentos de leyes del Reyno, y Autores, que sobre ellas escribieron, y con noticias de erudiccion de Divinas, y humanas letras, por cuya razon, y no encontrar en toda la obra cosas, ni proposicion, que des-
di:

digade lo Christiano, y Letrado, y que puede ser de mucho
util al publico, y bien comun, y que todos sean sabidores de
el que á cada particular se le podrá seguir: juzgo por con-
veniencia, se le conceda la licencia, que pide, para que se
pueda imprimir. Afsi lo siento salvo &c. Sevilla, y Agosto
14. de 1723. años.

Lic. D. Luis Fernandez
de Valenzuela.

LICENCIA DEL SEÑOR JVEZ.

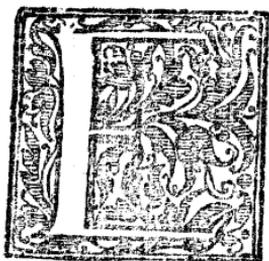
DON Francisco de Leoz y Echaláz, del Consejo de su Magestad, su Fiscal en la Real Audiencia de esta Ciudad, Superintendente de las Imprentas, y Librerías de esta Ciudad, y su partido, &c. Por lo que toca á esta comission, doy licencia para que por vna vez se pueda imprimir vn tratado, cuyo titulo es: *Decreto de la abundancia*, su Autor el Licenciado D. Bartolomé de Messa Ginete, Abogado de los Reales Consejos, Regidor perpetuo de la Ciudad de Carmona, atento á no contener cosa, que se oponga á las verdades de nuestra Santa F^e Catholica, y buenas costumbres, sobre que por comission mia á los catorze de Agosto passado, el Licenciado D. Luis Fernandez de Valenzuela, Abogado de los Reales Consejos, y de pressos de el Santo Oficio de la Inquificion, diò su censura, la qual con esta Licencia se ha de imprimir en el principio de la obra, y corregir la impresion con su original. Dada en Sevilla en veinte de Septiembre de mil setecientos y veinte y tres años.

*D. Francisco de Leoz
y Echaláz.*

Por su mandado

Juan Francisco Carrera,

I.



N ESTOS REYNOS , Y EN

especial en el de Andaluzia , y Reynado de Sevilla, en los años de 1719. 1720. y 1721. fue la fertilidad, y abundancia de trigo tanta, que en ella misma fluctuaban con incommodidad los Labradores , tanto por no hallar,

quien se lo comprasse al infimo precio de ocho , y nueve reales la fanega , para pagar sus jornaleros , y sirvientes, como porque à este precio no podian sanear los crecidos gastos de sus labores, y en los referidos años de 1721. à 1722. que valiò à catorze reales, con el motivo de las compras que se hizieron , para las Provisiones de Prefidios, y Fronteras, se tuvo por especial beneficio , assi por el precio mas razonable, como por salir de los granos, que se iban picando : *Et servando servari non poterant.* La cosecha del año de 1722. fue mediana, y desde que se reconociò, hasta el mes de Março de este año de 1723. paulatinamente fue creciendo el precio del trigo, hasta treinta y tres reales la fanega ; en cuya estacion , faltando las plovias, creyeron los hombres , que Dios nuestro Señor les avia echado sus candados : *Vt legitur in cap. revertimini, 16. quest. 1. ibi : Si non tantas pluvias esudero , ut cataracte Cæli aperta esse credantur.* Y si confessaron era castigo amenazado de la justa ira de Dios, por nuestros pecados : *Vt ibidem : quando fames, & penuria, & rerum omnium egestas oprimum mundum, sciamus hoc ex Dei ira descendere :* para convertirse à Dios con publicas penitencias, y rogativas, y que no se les arguyesse como à las de Samaria, *vt in cap. 4. Amos, dicitur : Ego dedi vobis indigentiam panis ; ego quoque prohibui à vobis imbrem , cum adhuc tres menses super essent usque ad messem : & non estis reversi ad me.*

A

3 Aten-

3. Atendieron, y principalmente las Justicias, y Regidores, à prevenir no faltasse el trigo, y pan, en sus Ciudades, y Pueblos, por el cumplimiento de su primera obligacion, *ex leg. 1. § cura curais, ff. de offic. prefect. urb. l. 1. C. de Episc. aud. l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. & ibi D. D. executaron la practica, de qua testatur, Gutierr. lib. 4. pract. 4. quest. 48. num. 10. Ignat. del Villar, in sua silva resp. lib. 1. resp. 5. num. 19. Bobadilla, in sua politica lib. 3. cap. 3. n. 55. quos, & alios refert, & sequitur Hermosilla in leg. 3. tit. 5. part. 5. gloss. 1. num. 81. prohibiendo se sacasse trigo fuera de sus territorios, y en algunos prefiniendoles el precio de la tasa, *ex Azavedo in l. 6. tit. 2. lib. 2. Recopil. à num. 1. Hermosilla in dict. l. 3. gloss. 4. num. 1. ubi more suo cumulat multos. Gutierr. lib. 4. pract. quest. 61. per totam.* Imponiendo graves penas a los que extraheffen el trigo fuera de cada Ciudad, dando facultad a los vezinos para rondar, y zelar la extracion, reservando para su abasto cada Ciudad, y Pueblo de este Reynado el trigo, con que se hallaba: *Quia Caritas bene ordinata incipit à se ipso*, que es el principal fundamento de esta practica.*
5. Pero no se experimentò el alivio, aumentose la carestia, y precio del trigo, passando el valor de cada fanega de quarenta reales; de carestia passò à hambre, porque en tiempo de necesidad, como dixo *Acurso in l. ideo condemnatos, ff. de compensat. plus adunt homines in eo tempore, quam in alio*, cuyo conficto, necesidad, y carestia, llegó à noticia de nuestro Catholico Monarcha, y queriendo su piedad, y amor paternal à sus Vassallos, dar el debido remedio; bien informado, y premeditado por el Supremo Consejo de Castilla, y los doctissimos, y experimentados Señores Ministros, que le componen, se mandò: *No se*
6. *impida, ni embaraze por las Justicias el trafico comercio del trigo, de Pueblos à Pueblos, y de Provincia à Provincia de estos Reynos, y que todos los vezinos abran los Graneros, y los tengan de*

de manifesto para venderlos à los que ocurrieren à comprarlos, à los precios corrientes de qualquier causa que procedan los granos, y que pidan à las Comunidades, y Eclesiasticos, hagan la misma manifestacion, y contribuyan, à que se vendan à los precios corrientes, para que assi se facilite la abundancia, y beneficio publico, y se provean las Alhondigas, y Pósitos de estos Reynos; y se expidieron Provisiões circulares para su observancia, en 16. de Março de este año de 1723. y se mandò formar en la Ciudad de Sevilla vna Junta con plena jurisdiccion, para su execucion, y cumplimiento; y dàr las providencias convenientes al mejor abasto de aquella Capital; por la qual, se expidieron las mismas ordenes, de que suplicaron las Ciudades, y Corregidores, sobredyendo en su cumplimiento; y sin embargo se les mandò con aspereza, cumpliesen, lo que se les avia mandado por la referida Provisiõ, y Decreto de ella; cuya execucion facilitò la abundancia, y beneficio publico, à mas acomodados precios; y siendo tan vtil à la causa publica, por el interese comun de ella; y que se tenga presente, y especialmente en los Pueblos de Andaluzia, y no se prepostere con el olvido, como el mismo Decreto, que se expidiò en el año passado de 1708. que facilitò, como aora la mayor abundancia, y conveniencia en los granos; manifestarè los motivos legales, en que se puede fundar tan justo Decreto, de la abundancia experimentada, en las tres Glossas siguientes.

GLOSSA I.

7. **N**o se impida, ni embaraze el trafico comercio de los granos de Pueblos à Pueblos, y de Provincia à Provincia de estos Reynos; corresponde este Decreto à las decisiones de las leyes 2. 3. tit. 9. lib. 6. ord. que exstant in l. 28. tit. 18. lib. 6. Recop.

qua cavetur: que no se pueda vedar la saca del pan, y otras viandas en ninguna, ni en alguna Ciudad Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reynos, assi en lo realengo, como en los Señorios; y mandamos que libremente se pueda sacar el pan, y viandas, y saque de un Lugar à otro Lugar dentro del Reyno; y que la saca sea comun en todos nuestros Reynos, y que ninguno tenga poder de la vedar, sin especial licencia, y mandado nuestro: y mandamos que si algun vedamiento fuere hecho, en algunos de nuestros Lugares, que las Justicias, Regidores, y Oficiales por quien fuere hecho, pierdan por el mesmo hecho los officios que de Nos tuvieren; y si el dicho vedamiento fuere hecho en alguno, ò algunos Lugares de Señorio, y Abadengo, que el Consejo, Regidores, y Justicias de los tales Lugares por lo hazer, incurran en pena de cinquenta mil maravedis, para nuestra Camara, y Fisco; y el Señor que fuere de tal Lugar, ò Prelado que tuviere la jurisdiccion de el, por quien fuesse dado lugar à tal vedamiento, pierda todos, y qualesquier maravedises, assi de Furo de heredad, como de merced de por vida, ò en otra qualesquiera manera, que aya, y tenga de mi, los quales dende en adelante, no sean librados, y queden consumidos en mis libros.

8. Y que esta disposicion proceda en caso de necesidad, y falta de granos, y aunque los Pueblos digan, que primero se ha de proveer en donde se ha criado el trigo; es constante de la razon expressa en el principio de la misma ley, ibi: *Porque igualmente debemos proveer à las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios; porque no reciban agravio ordenamos, y mandamos, ut supra.* Y mas claramente en la l. 1. tit. 25. lib. 5. nove Recop. en que se dispone lo mismo, *ut in vers.* Porque por experiencia se ha visto, &c. & ibi: *De que resulta aver falta, y estrechez, para que esto se provea, y no aya la dicha falta, mandamos à los Corregidores, Governadores, &c. iuncto vers.* y quien quiera que quisiere lo pueda sacar por tierra de unos Lugares à otros, y de otros à otros de los dichos nuestros Reynos,

nos; y no fuera de ellos por mar, ni por tierra, para otras partes, y que sobre ello se guarden las leyes de nuestros Reynos, que disponen, que no se pueda vedar la saca del pan, ni sacarse fuera de ellos. so pena, que el que vedare dicha saca aora sean Justicias, y Regidores, y los dueños de los dichos Lugares, caxga cada vno en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, &c.

9. Y siendo así, ex iure regio, ni por derecho comun se prueba, que en tiempo de hambre, y necesidad, se pueda prohibir la saca del trigo de vn Lugar à otro, como quisieron los Authores citados, supra num. 4. ex l. *siquis post hanc*. C. de adif. priv. & l. *cottem ferro*, ff. de pub. vect. l. 1. & 2. C. *qua res exportari non debent*, que induce por prueba *Gutierr. dict. quest. 48. num. 3.* pues la ley *siquis post hanc*, prohibe llevar de los edificios de la Ciudad, para edificios en el campo, columnas marmores, y otros ornatos, que convienen a el de la Ciudad, pero concede, y no prohibe, que de los edificios de vna Ciudad, se puedan llevar, y conducir para el ornato de los de otra, y la ley *cottem ferro*, & 1. & 2. citadas, hablan prohibiendo, el que se saquen, y den bastimentos, y armas para los enemigos; lo qual, *omni jure est prohibitum*, y muy ageno de nuestra especie, y así no prueba el assunto en contrario, como quiso *Gutierr.* à cuyos argumentos en contrario iremos satisfaciendo.

10. Ni es suficiente el que aduce el mismo *Gutierr.* num. 4. *ex eo quod Caritas bene ordinata incipit à se ipso*, ex Div. Paulo ad Galatas cap. 6. ex his verbis: *Dum tempus hibernis, operemur bonum ad omnes maxime autem ad domesticos fidei*: pues siendo domesticos de la fee, los de los Pueblos de la Comarca à ellos maxime se ha de estender la obra, y beneficio, quando *ad omnes*, sin limitacion enseña el Apostol se estienda, y el assunto del Apostol es, vt ibi: *Alter alterius onera portate, & sic ad implebitis legem Christi*, que es la intencion, y fin de la ley 28. vt ibi: porque igualmente debe-

debemos proveer à las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios.

II. Y de aqui nace satisfecha otra prueba del referido argumento, para que aduce, *Gutierr. ibidem l. l. praces C. de serv. & aqua*, vt ibi: *Durum enim est, & crudelitati proximum ex tuis prædijs aqua, agmem ortuum; sitientibus agris tuis, ad aliorum usum vicinorum injuria propagari*: pues aqui se trata del derecho del agua perteneciente, aun particular, que pretendian otros particulares; pero nuestra ley 28. habla de la utilidad comun del Reyno, que se debe preferir à la particular de esta, ò aquella Ciudad, ò Pueblo: *Nam utilitas publica debet præferri private, gloss. fin. in l. riparum, ff. de rerum diviss. gloss. verum in l. actione §. diximus pro socio, gloss. securitati in l. de pupilo, §. quirivos, ff. de nov. oper. nunt. Auth. res C. quæ comm. de legat. l. 1. §. 1. C. de cad. Thollend. l. si autem, §. fin. de aqua plur. l. 3. C. de primip. lib. 12.* y este assumpto prueba contra Gutierrez, y los de la opinion contraria, *el cap. scias frater, 7. quod pro se ibidem allegat.* Y prueba lo contrario, *ex verbis expressis eiusdem cap. ibi: Nam plurimorum utilitas unius utilitati, aut voluntati præferenda est.*

12. Ni en contrario es suficiente razon de congruencia la que considera, *Gut. ibidem vers. 3.* que el buen gobierno de la Republica consiste en prohibir la saca de trigo de vn Lugar à otro; porque los subditos no perezcan de hambre, ò compren el pan à mas excessivo precio, y así en pobrezcan, pues es conveniente à la Republica, que los subditos sean ricos, para que mantengan los cargos de ella, y los comercios se aumenten, pues prohibiendo la saca del trigo, es embarazar el comercio: *Vt dicemus infra gloss. 3. num. 16.* Si por esto se considera valdrà menos, no tendrà el competente, y corriente precio, que el tiempo dà à el trigo, y los vezinos, que lo tienen, no enriquecerán tanto, que puedan subvenir, yà con limosnas, yà con ocu-
par-

par en sus obras à los pobres ; y estos pereceràn de hambre, como con dolor de mi corazon lo hemos visto , y experimentado en Carmona en esta estacion, sin que por vedar la saca, se experimentasse el efecto, de que valiesse mas barato el trigo, y el pan ; ni que la hambre de los pobres se remediase , como de mi tiempo lo testifico , sin embargo de tan zelosas providencias de las Justicias , y Regidores, y del suyo lo testifica *Bobadilla, in sua polit. lib. 3. cap. 3. num. 11.* por estas palabras : *Todavia en la necesidad hemos visto, que la han padecido los pobres , que es à quien, y para quien se busca el remedio:* con que si en todos tiempos se ha experimentado, que la necesidad, y hambre de los pobres, no la remedia vedar la saca del trigo, no es esta razon, porque se debe vedar, y el remedio para los pobres, que es à quien, y para quien se debe buscar, *ex alio cap. pendet.*

13. Extat ergo en la execucion de la l. establecida en Francia por el señor Emperador Carlo Magno : *Que habetur, lib. 1. cap. Regum Franc. num. 132.* que refiere Cesar Baronio *tom. 9. Anal. Ecclesiast. anno Christi 820. cap. 20. cuius inscriptio est, si per plurima loca fames fuerit*, que en tiempo de hambre, para remedio de la que padecian los pobres, promulgo in hæc verba : *Consideravimus itaque, quia per plurima loca, fames valida esse videtur, ut omnes Episcopi Abbates, Abbatis, optimates, & comites, seu domfici, & cuncti fideles, qui Beneficia regalia, tam de rebus Ecclesiasticis, quamque, de reliquis habere videntur, ut unusquisque suo beneficio suam familiam nutrire faciat, & de sua proprietate propriam familiam nutriat* : notable providencia digna de toda observancia, y veneracion, que en mi estacion nunca serà condignamente ponderada, y celebrada, y mas si se executara, como lo he deseado, y proclamado (por cuyo medio solo se huvieran remediado las necesidades, y hambres de los pobres jornaleros, y
- 1e

se huvieran evitado algunos inconvenientes, à que en parte su necesidad, y en parte la fugeſtion de los vagamundos, y mal inclinados, los ha conducido, y al cumplimiento de eſta ley, la aplicacion de los Juſticias, y Regidores, lo huviera remediado todo; vt ibi: *Suam familiam nutricare faciat, & ibi: Propriam familiam nutriat*: por que *in verbo familiam vt intelligit*. Baronius vbi ſupra: *Ruſticos colonos, Agricultores comprehenduntur*, pero no ocupar, y mantener à eſtos con el trigo, por venderlo caro, porque la ſaca de èl eſtaba abierta; y mas caro, por que ſe cerrò, es dexar à los pobres en las neceſsidades, y con la hambre ſin remedio: pretextando ſe les buſca con cerrar la ſaca; y ſolo ſe encontrará en la execucion de la referida ley, y en el Decreto del Canon 5. del Concilio Turonenſe. celebrado ſub Pelagio 2. que refiere *Gutierr. lib. 4. pract. quaſt. 49. num. 5.* en que ſe diſpone: que entre los veziños de cada Pueblo, *ſecundum vires, & facultates*, ſe repartan, y alimenten los pobres: para lo qual tienen jurisdiccion los Juezes, y condicion, ex l. los pobres, como largamente lo tratò *Hermosilla ad gloſſ. rubrica tit. 1. part. 5. à n. 20. Faria ad Covarr. lib. 3. à num. 25.* como tan à manos llenas, & ſupra vires, lo ha executado nueſtro Excelentiſſimo ſeñor *Arçobispo de Sevilla, mi ſeñor*, y à ſu imitacion el *Illuſtriſſimo Cabildo de ſu Metropolitana, y Patriarch de la Igleſia*. Dando diariamente por Parrochias à cada vno de los pobres neceſſitados de Sevilla, abundantiſſimas limoſnas, ſin tenerles à eſtos la coſta de pedirlo, ni demandarlo: ſin las mayores ocultas, de que es teſtigo ſu piedad, y el ſuave y notorio olor que reboza de ellas.

14. Califica mas la debida execucion de dicha ley 28. y de el Decreto del Supremo Conſejo, y de la Junta, la razon, que ſe dà en contrario, para quebrantarle, y aſignò *Gutierr. vbi ſupra num. 5. Scilicet quia ex cauſa neceſſitatis licitum eſt ius commune transgredi*, pues la ley ſe eſtablece:

Proter,

Propter publicam utilitatem ex l. 1. ff. de legibus, ibi: Communis Reipublica sponso, ut in dict. l. 28. ibi: Porque igualmente debemos proveer, &c. Et ex causa publica utilitatis potest Princeps adimere subditis res proprias, & admitere, ut prejudicium tertio inferatur, quia salus populi, suprema lex est: Ut cum D. Amaya ad tit. C. de Ann. ad l. 1. C. de fundis limitrophis num. 19. docet D. Larrea tom. 2. Allegat. Fisc. allegat. 115. num. 39. Antun. de donation. lib. 2. cap. 11. à num. 27. D. Cresp. de Vald. 1. part. observ. 1. à n. 51. Y assi a la necesidad, y utilidad de este, ò a aquel Pueblo, el bien comun, y utilidad publica de todo el Reyno se ha de preferir, con la observancia de la dicha ley 28. y decretos para su execucion: qui. semper causa publica praevalet privata, ex l. jus publicum 38. ff. de pactis, ut supra num. 11.

- 15. Y no viene en consideracion, que quando los bienes se han de distribuïr entre pobres, que se deban dàr a los de aquel Pueblo, y no a los forasteros, con que arguye Gutt. al num. 6. Por que esto procede por la particular afeccion del testador, ò donante, mas a los de su Lugar, que a los estraños, y forasteros: D. Castillo quotid. controv. lib. 5. cap. 84. num. 40. Giurba in consuet. Mess. 1. part. cap. 2. gloss. 12. num. 20. & affectio est inconsideratione, ex l. si venditor, & l. servus, & ibi: gloss. sin. ff. de servis exportandis, pero la disposicion de la dicha ley 28. procede por el afecto, y amor del Rey, que es igual a todos sus Vassallos. Ut ibi: Por que igualmente, &c. Et specialia non sunt trahenda ad consequentiam gloss. penult. in l. 2. C. de divers. rescript. gloss. final. in l. & qui 10. C. de distrat. pign. gloss. penult. in l. 2. C. de Annali except.

18. Y como el mismo Gutt. ibidem num. 11. satisface, no procede el argumento, que para limitar la disposicion de la ley 28. se toma, y refirio al num. 8. de la disposicion de la l. 29. siguiente in illis verbis: Quando alguna licencia huviere mos dado para sacar pan de nuestros Reynos, por virtud

de la tal licencia, no se pueda sacar pan de ningun Lugar, sin hazer primeramente en el tal Lugar cala para dexar en él, y en todos los otros donde se sacare el dicho pan, el bastimento, que para cada vno de ellos fuere necesario de pan, para aquel año, y para la sementera siguiente. De que se valieron Avilés, Avenaño, y Mexia, in pragmática taxa panis in prima conclusione num. 56. Cuya disposicion, razon, y orden de caridad, es congruente, quando se saca de vn Reyno, a otros porque esto es de lo prohibido en tiempo de abundancia, y en todos tiempos. *Vt in l. 25. 26. & 27. del mismo titulo, y libro, que se mandan guardar en la dicha l. 29. vt ibi: Las quales licencias no entendemos dar, ni dispensar contra las leyes, por que conocemos assi conviene para el bien de nuestro Reyno, y en la l. 28. es permitido el sacarlo de vn Lugar à otro, y de vna Provincia à otra, dentro de estos Reynos, por que igualmente se provean, y con conocimiento se omitió la limitacion, que expreso la l. 29. por que del trigo de fuera del Reyno, no ay vso para este, y es reciproca la prohibicion en los estraños para sacarle, y traerle à este: In hoc autem considerandum est, nullo populo fieri ex hoc preiudicium; si quidem eodem iure omnes populi huius Regni vii debent, & quod vno, vel aliquibus annis huic, vel illi populo durum, atque grave videtur, id alijs annis, quibus alibi copia frumenti ad fuerit, unde possint de ferre, compensatur; & sic alter alterius invicem onera portabunt, & necessitatem mutuam subleuabunt; conqueri igitur, jure non possunt ex decisione, & observantia stricta nostrae legis; que oportunim, atque justissima est, licet primis facie duriciem continere in cortice videatur; palabras de el mismo Gutt. ibi: num. 11. vers. 1. ad medium, con que ex eodem satisfacemos plena manu.*

20. Testifica Gutt. dicto num. 11. vers. neque obstat. Por si, y con Azevedo, aver visto observar siempre nuestra l. 28. Y que no obstante la suplicacion (al Consejo) de las Justicias
- repre;

representando, que en el Pueblo, y su tierra ay gran falta, y esterilidad de pan, y el que ay es necessario para sustentacion del Pueblo, y vezinos de el, y que perecerà la gente, sino se gasta alli, porque no lo ay, ni se halla en otras partes, nihilominus se dàn sobre cartas, para que sin embargo de dicha respuesta, y supplicacion se observe nuestra ley, *Est enim multum favorabilis, & necessaria Provisio nostra legis; vt suis verbis vtar.*

21. Quibus sic, satisfechas las razones, y fundamentos aducidos ex contrario, es de admirar, como vn Varon tan docto como Gutt. y los que sigue extante dispositione, dictæ legis 28. afirmen, y concluigan: *Vt ab eo relati num. 7. & 15. vt licite iuxta primam opinionem affirmativam supra fundatam, & bene probatam, iudices inferiores, & concilia populorum tempore, quod adsit annonæ raritas, & publica frumentii inopia; possint inter dicere sub pœna, nè frumentum extrahatur, sed ibi remaneat pro provisione necessaria illorum, imo hoc provide fieri, & impunè, donec per Concilium Regium. Auditis partibus aliud decernatur, cuius secundum decretum erit expectandum, et observandum proculdubio.*

22. Y aunque con sentimiento darè por respuesta, lo que en semejante caso nuestro Molina de Hispan. primog. lib. 2. cap. 8. num. 32. ad finem, Dixo de Juan Andrès in hæc verba: *Ceteri autem, qui prædictam opinionem sequi fuerunt attendendi non sunt: Hi enim rationes non perscrutantes opinionis Ioannis Andreae male relatum, atque intellectum, & contra, qui illam probarunt, sequuntur, quod vitium nostris iuris Consultis contingere solet, vt in plurimum, namque iura, & actiones non discutientes, neque considerantes, more avium sequuntur volutum anterioris, ut optimè dicit Decius conf. 499. num. 12. Escob. de purit. sang. 2. p. quest. 4. art. 4. §. 1. n. 18. Navarr. in manual. cap. 27. n. 289. & cum pluribus prosequitur idem Escobar vbi proximè n. 19. Carlew. de indi. tom. 2. tit. 3. disp. 8. n. 123.* En cuya comprobacion, y de la poca detencion, y verdadera inteligencia del beneficio

comun de estos Reynos (que se conseguirà siempre que se execute , y practique la dicha l. 28. y Decreto del Consejo) hago reflexion notable , el que segun la nota marginal de ella , y de las concordantes del ordenamiento Real , fueron publicadas , y mandadas observar por los señores Reyes Don Alonso en Alcalà , era de 1386. Don Henrique II. en Toro era de 47. y en Alcalà , era de 408. Don Iuan el II. en Valladolid , año de 1442. y en Burgos año de 53. Don Henrique IV. en Cordova , año de 455. y en Toledo año de 462. y el señor Emperador Don Carlos en Valladolid , año de 1548. cuya repetición manifiesta la utilidad de su observancia , en el discurso de tantos años , y tiempos , y por averse en todos logrado , repetido ; Para que se facilite la abundancia , y beneficio publico , y se provean las Alhondigas , y Positos de estos Reynos , que es el fin expreso , que contiene el Decreto del Supremo Consejo , en execucion de dicha l. 28.

23. En el año de 1678. por el rocío , y nieblas se perdió la granazon , *Vt est gloss. in dicto cap. revertimini 16. q. 1. verbo arugo. arugo est ros , qui cadit super teneras spicas , & propter hoc sole veniente marescunt* ; hubo esterilidad , y falta de granos , y subió su precio en esta Andaluzia al de 130. reales la hanega , en tiempo de moneda alta , que valia el real de à ocho , que aora llamamos excudo de plata , veinte y seis reales de vellon. El año de 1683. por la falta de aguas fue estéril , iuxta illud Agæi cap. 1. *prohibiti sunt Cæli , nè darent rorem , & terra prohibita est ; nè daret gremem suum*. Perecieron por falta de pasto los ganados ; por las sequedad las viñas , y olivares no dieron fruto ; las sementeras , enteramente se secaron , tan en versa , y à los principios , que ni hubo paja , ni grano ; vt ibi : *Et vocavi ciccitatem , super terram , & super montes , & super triticum , & super vinum , & super oleum , et quacumque profert humus , et super homines , et super iumenta , et super omnem labor em manuum*. Fue el mayor estrago , y esterilidad , que nuestros tiempos vieron.

vieron, siendo tanta la falta de trigo, que valió la hanega à 60. reales, mayor precio, que aun el año de 1678. respecto de el menos valor de la moneda, por la baxa que se publicó en el año 1680. pues valia el real de à ocho, que aora llamamos excudo de plata, doze reales de vellon: fue preciso, que se traxesse de los Reynos, y Provincias estrañas, trigo de la Mar, providencia, que en grande parte remediò la necesidad, como los Emperadores Claudio, y Julio Cesar, lo executaron para la provisión de Roma, en ocasiones de semejantes penuria, y esterilidad, segun refiere *Suetonio Tranquilo in Claudio cap. 18. Tiver.*

24. *Decio, 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. num. 45.* Y segun *Cassiodoro lib. 6. var. Pompeyo;* y por el summo cuydado que tuvo en prevenirse de trigo, para facilitar la abundancia en tiempo de necesidad, ascendió à grandes dignidades, y mereció el renombre de Magno. En el año de 1708. por la muchedumbre de aguas ad instar de las de Egypto, de *quibus Exodus, cap. 9.* fue la cosecha tan esteril, que en esta Ciudad de Carmona, pareció preciso traer trigo para su abasto, de el Reyno de Jaen, llegó à valer à 120. reales la hanega, y 60. la de cevada; con cuya noticia en el mes de Julio de dicho año, se expidió por el Supremo Consejo de Castilla, el mesmo Decreto, que en el presente, en ninguno de estos años, hemos visto, ni oído, que en esta Ciudad de Carmona se aya vedado la saca, en especial para la de Sevilla; y aunque el año de 1708. se traxeron granos para su abasto del Reyno de Jaen, fueron en mucha mas cantidad, los que de esta, se llevaron à el Alhondiga, de Sevilla, como constará de los Libros de ella; y aunque se expidió el referido Decreto, no fue por este motivo, sino para que cessasse el precio de la Pragmatica del año de 1699. à cuya observancia precisaban las Justicias, de *quo dicemus infra gloss. 3.* Y de vnos Lugares à otros, se comerciaban los granos libremente, locorriendose vnos,

à otros, segun la mayor necesidad, y precio de vnos, à otros: en que consiste concurrir mas granos, buscando el mayor. En el año de 1713. fue la cosecha mediana, y en Março, y Abril de 1714. por la falta de granos; empezò à tomar el trigo precio, que subió hasta el de 40. reales, en Carmona, y proporcionadamente, mas caro en el Alhondiga de Sevilla, y se mantuvo hasta la cosecha de dicho año de 1714. que siempre se manifestó con primicias de abundante, como lo fuè: en el año de 1718. por la falta de lluvias, se esterilizò la cosecha, de suerte, que no fue de à dos simientes, y la abundancia de los antecedentes, mantuvo el precio de el trigo, como no excedió de 28. reales, baxando en Abril, y Mayo à 15. reales la hñega, à vista de la fertilissima cosecha del año de 1719. ni el precio de 40. reales, que causaba la falta de granos en la primavera de 1714. ni la quasi total falta de cosecha de el año de 1718. diò lugar à falta, ni hambre, ni las Justicias dieron providencia alguna: hiziendo entonces el concepto del refran: *El trigo, y el pan dexarlo andar*: con que comerciandose de vnos Lugares, à otros, sin vedar la saca, se facilitò la abundancia à los precios corrientes, que diò el tiempo: y al contrario en este presente año, vna Ciudad, y otra, y à su exemplo los Lugares vedaron la saca; con que cesò la provisión en el Alhondiga de Sevilla, se hallò de repente esta sin trigo, subió el precio desde 33. à 50. reales, y por lo mismo, aunque cerrada la saca, subió el precio del trigo en todas las Ciudades, y Lugares de la Comarca; pues segun el que llega à tener en el Alhondiga de Sevilla, crece, ò se desminuye en la Comarca.

25. Y es regular, y corriente, y expresso en la l. 17. tit. 11. lib. 5. de la nueva Recopilac. ibi: *Al precio que comunmente valiere en la cabeza de Partido, ò Lugar donde lo compraren.* Y es doctrina, y consideracion de la gloss. 2. in l. 2. C. de rescindend. vend. dic ergo inspici venditiones factas locorum, estimatio-

mationem iuxta illum; mantuvoſe la neceſſidad, y alto precio, hafta diez y ocho de Abril, en que por las repetidas Ordenes del Supremo Conſejo, ſe abrió en eſta Ciudad, como en las demas la ſaca, y alzó la prohibicion, que avian pueſto las Juſticias para ellos; experimentandofe el beneficio de abundante abaſto, y en el precio, pues ſin ſalir de dicho mes de Abril, avia baxado la hanega de trigo 15. reales, y la cevada, que no ſe hallaba por 20. en Carmona, ſe traía de Sevilla a 14. y 12. reales, y aun muchos traxeron trigo de la Alhondiga de Sevilla, para el abaſto de ſus caſas, a precio mas barato, de el que valia en Carmona; con que ſe facilitò la abundancia, y beneficio publico, y el abaſto de la Alhondiga de Sevilla: lograndofe por entero los referidos eſteos, convenientes à la cauſa publica del Reyno, que tuvo preſente el Supremo Conſejo, en la execucion de dicha l. 28. y decreto correspondiente a ella.

26. Cuya juſticia, y equidad no ſolo las razones juridicas, ſino tan continuadas, como antiguas, y recientes experiencias manifieltan, *ut ex Gregorio 14. in Generali Concilio Lugdunenſi teſtamur in cap. 6. de elect. & electi poteſt, ibi: Non ſolum iura teſtantur, ſed etiam Magiſtra rerum efficaci experientia manifeſtat.* Continuandofe el eſteo de fuerte, que el trigo, que antes no era baſtante en cada Ciudad, y Villa, para ſu preciſſa manutencion, ſobra, ſobrarà, y ha ſobrado mucho en las Alhondigas, y en cada Ciudad, y Villa de preſente, y al tiempo de la nueva coſecha; ò alta
27. inſcrutable providencia del Altíſſimo! *Qui dat omnibus afluenter, ut ait D. Iacobus epiſt. cap. 1. & equaliter eſt cura illi de omnibus, Sap. cap. 6.* y del Rey nueſtro ſeñor, y Señores Miniſtros ſuperiores; en cuyas juſtas providencias, ha aſſegurado Sevilla, y los Lugares de ſu Tierra, con beneficio ſuper abundante abaſto en tamaña neceſſidad.
28. Aun en caſo que no huvieſſe baſtante trigo en Carmona, y demas Lugares del Reynado, no digo yo, para la
provi-

provisión, y manutención de su vezindario en los tres meses, que se restaban hasta la cosecha, sino, ni para dos, no se podía vedar la saca, y comercio de el trigo, buelvo à admirarme, que vn Varon tan docto como Gutt. diese ascenso, à que si, quando el mismo trae el exemplar, que dize viò en el Consejo, ibi: *Nempe inter hanc Civitatem, (scilicet Civitatem) & Zamoremsem, que se mandò dexassen sacar de ella para esta, 6j. hanegas de trigo, de 12j. ò mas, que tenian compradas.* Estas son las palabras de Gutt. pues si Zamora estava sin trigo, avia comprado para su tabasto 12j. hanegas, y de estas se le mandan dár à Ciudad Rodrigo, 6j. como hemos de dár caso, en que Pueblo alguno, por razón de necesidad pueda vedar la saca? No es dable *ex l. 2. §. cum in eodem in fine, ff. ad l. rodiam de iactu*, pues quando en el Navio no ay vituallas, sino las que alguno lleva para si, se le pueden tomar, para que se repartan, y comuniquen à todos; vt ibi: *Eo magis quod si quando ea deficerent in Navigatione, quod quisque haberet; in commune conferret.* Lo qual es mas duro; que dárlos vna Ciudad à otra, pues oy de esta à aquella, y otro dia de la otra à esta, debe estar franco el comercio, para socorrerse, como ha sucedido de presente, mendigando en Março, y parte de Abril, Sevilla granos, y en el mismo mes de Abril, y Mayo hasta la cosecha, los ha podido dár francamente, y a mis acomodados precios, a los mismos Pueblos, y Ciudades de quien antes los mendigaba.

29. Es regla esta tan de caridad, y proximidad, y ajustada à la voluntad del Altísimo; que en caso de necesidad, y esterilidad, y que llegamos à depender mas de su providencia, que de diligencia humana, quiere que totalmente confiemos, y nos comprometamos en su Misericordia, y no digo yo de vn mes para otro, sino de vn dia, à otro no reservemos de lo que su providencia, y misericordia nos ha proveido, confiando sin duda, en que nos proveerá franca,

franca, y super abundantemente; es expreso en el *cap. 16. Exod.* Llegò la necesidad en el desierto à extremo, que los Israelitas deseaban antes aver muerto en Egipto con abundancia, que padecerla; vt ibi: *Vtinam mortui essemus per manum Domini in terra Aegypti; quando sedebamus super ollas carniū, & comedebamus panem in saturitate.* Apia- dose la Misericordia de Dios, y dixo à Moyses: *Ecce ego plus panem de Caelo, agrediatur populus, & colligat, quae sufficiunt per singulos dies; vt tentem eum; virum ambulet in lege mea, an non.* No anda en la Ley de Dios, el que no ob- serua sus preceptos, y leyes, que por los Reyes promulga, iuxta illud: *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.* Y las que branta vedando la face de el pan, en tiempo de necesidad, sin socorrer los de la Comarca, y distribuïrlo en ocupar los pobres jornaleros, y dàrles de comer, vt *supra num. 13.* y esto es lo que arguye Dios Nuestro Señor, *dict. cap. revertimini causa 16. q. 1. ibi: Ecce annus expletus, & nihil in meos thesauros, sed in horrea* 30. *vestra comportastis, lo que mas se explica infra ibidem: Qui in pauperibus; qui non accipiunt eleemosinam, fraudari seloquitur.* O Señor plegue à vuestra piedad, y misericordia nos convertamos à vos! Y se conviertan, los que han guarda- do, y les ha sobrado el trigo, sin dârlo en la vrgentissima necesidad à Sevilla, y Lugares de la Comarca, y pobres de su vezindad, para que su Magestad se convierta à noso- tros, y nos favorezca, como exclama el Profeta Isaias *al cap. 3.* y con el *San Geronymo in dict. cap. revertimini*, ibi: *Revertimini ad me, et revertat ad vos.* Y no experimenten, y experimentemos, lo que los Israelitas, en lo que les ha sobrado, y les sobrà, vt in *dict. cap. 16. ibi: Qui non audierunt eum; sed dimisserunt quidem exiis vsque mane, et scaterere capit verbumus, atque computruit.* O algunas de las muchas plagas, con que aviendo Dios Nuestro Señor, dadonos el beneficio del agua, de que necesitabamos, y la fertilidad

nos amenaza *San Geronymo, in dict. cap. revertamini: ut ibi: Sed fieri potest, ut agros irrigantibus pluvijs sit quidem fertilitas; verum, aut locusta, aut Brucus, aut aruca destruant; et laborem hominum pereant;* de que de hecho estamos amenazados, pues la langosta se ha manifestado en muchas partes de nuestros terminos; los rocios se continuan fuera de tiempo: *Revertamur ad Dominum, ut revertatur ad nos.*

31. Y por ningun caso se puede dar, ex eisdem D.D. de la contraria opinion alguno, en que en los Lugares de la tierra de Sevilla, y veinte leguas en contorno, se pueda vedar la saca para la provisión de su Alhondiga: es Sevilla vna Capital muy correspondiente à la Corte, por los Gremios populosos, de que se compone, y mantenerse todos en comun, de el pan de las plazas, à cuyos panaderos su bministra el trigo, el Alhondiga, y Ciudades, y Villas de veinte leguas en contorno; si de repente en ellos se veda la saca, faltò el abasto à Sevilla, y su Alhondiga, y el trigo necesario para èl, es exponer vna Capital al grave peligro, en que ha estado constituida por falta de abastos: confiesan *Bovadilla dict. lib. 3. cap. 3. num. 56. Gutt. dict. lib. 4. q. 48. num. 15. vers. neque obstat ad medium, ut ibi: Que en los Pueblos convezinos à la Corte, con dificultad se permite prohibir la saca del trigo, ni tomarlo à los harrieros, por que no se estreche la necesidad, y abasto de ella, lo que hemos de dezir de los Lugares convezinos de Sevilla, a paritate rationis.*

32. Es la mayor que ay, la que es expressa *in dict. l. 28. ibi: Y que ninguno tenga poder de la vedar, sin especial licencia, y mandado nuestro; num ut ibi Azavedo: dum cum ijs enixis verbis, & geminatis lex nostra loquitur, ex geminatione verborum; & sensuum in idem resistentium enixam legislatoris voluntatē comprehendo, ex late dictis de geminatione per D.D. in l. Ballista ff. ad Trebell. & per Everar; in loco à geminatione, ut sic ex lege nostra recte intelligas esse dispositum, ita libe-*

ram esse potentiam extrahendi victualia; & panem de vno loco, ad alium in toto Regno, quod nullo modo possit prohiberi, nec vetari per iudices aliquos, etiam si dicant quod prius providendus est populus, quo talia extrahuntur, iaque verba illa, sine especiali licencia, y mandado nostro, quasi cum Rex sibi hanc potestatem reservaverit, omnibus alijs eam ademisse videtur; Regem autem hanc licentiam non concedere, nisi causa asserendum est; quia leges suas observare debemus, neque leviter eas subversurum esse; causa autem quamvis alia esse potest, quam, quod populi prius provideantur? Ut apparet ex l. 29. immediate sequenti; hanc tamen causam Rex sibi reservabit, ex l. nostra, ergo iudices inferiores Regis etiam prætextu huius causæ, non poterunt prohibere extractionem, hanc à loco sua jurisdictionis ad alium Regni locum, & per consequens ex eis omnibus, sit asserendum assumptum, *Avend. cap. 19. prat. num. 35. in fine lib. 1. ei attributum à Mexia, in pragmat. taxa panis con. 1. num. 56. non esse compatibile cum dispositione nostra legis, dum eam voluit declarare, ut procedat proviso prius populo, falluntur meo videri in hoc (& meo sic similiter Bovadilla, Hermos. & Gutt. supra relati, & ipsemet Azeved. in l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. num. 31.) & sic in terminis vidi iam provisione Regia; legem nostram servari iussum, & quamvis per iudicem responsum fuit, imo per Civitatem dictam, quod erat penuria in populo illo, qui prius erat providendus de pane, nihilominus, secunda provisione fuit iussum, ut non obstante responsione illa lex nostra servaretur; & ex dict. l. 29. sequenti hæc opinio corroboratur, & fulcitur contra *Avend. Mexiam*, (& ut ego dico contra *Bovad. Gutt. Herm. & ipsum met Azeved.*) ita ut nulla responsio congrua possit in contrarium assignari, præsertim, quod *Avend. ibidem*, & antea *Afflictis deff. Neap. 290. num. 9. Idem asserens loquitur*, quoties ad partes prohibitas ex trahi, talis panis extrahatur; & victualia cum licencia Regis; tunc enim nimirum, licentia illa sit interpretanda, ut potius populi Regni prius remaneant provisi, ut*

inquit dict. l. 29. quia in dubio Princeps, videtur id observandum velle; sed ubi ad loca permissa à lege sit extractio nullo modo fieri potest prohibitio pretextu cuiuscumque causa, nisi ex speciali licentia, & mandato Regis, n. m. cum Rex ei reservat, omnibus alijs adimit potestatem dispensandi, & interpretandi legem, cum eius sit interpretari, cuius est condere. Confirmase esta doctrina de el cap. 18. sess. 25. de reformat. Conc. Trident. ibi: Sicuti publice expedit legis vinculum, quandoque relaxare, ut plenius evenientibus casibus, pro communi utilitate satisfiat; sic frequentius legem solvere, exemploque potius, quam certo personarum, rerumque delectu petentibus indulgere, nil aliud est; quam unicuique ad leges transgrediendas aditum aperire, qua propter sciant universi Sacratissimos Canones exacte ab omnibus, & quod ad eos fieri poterit indistincte observandos, quod si urgens, iustaque ratio, & maior quando utilitas postulaverint, cum aliquibus dispendium esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis à quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit erit prestandum.

33. Pues no es permitido à los inferiores juzgar de la inconveniencia, o dureza de la ley, sino segun ella. *Ex cap. in istis. 3. dist. 4. cap. 1. de const. l. prospexit 12. §. ipse. ff. qui & à quibus manus ibi: Quod quidem perquam durum est; sed ita lex scripta est.* Y solo en este caso, como convienen *Bov. d. Guti. y Azeved.* se podrá recurrir al Rey, para que segun la necesidad, y la justa, y razonable causa dispense con esta, ò aquella Ciudad, ò Villa, para vedar, se saquen los granos de su territorio para otro, que siempre tendrá dificultad; *nisi data eadem necessitate, & paritate rationis;* que siendo dificultoso encontrarle ex supradictis, quiso el Rey reservar para si, el conocimiento de ello.
34. Y para lo contrario no se ha de tomar fomento, ni argumento, del que hizo *Gutt. ubi supra num. 10.* de no averse executado las penas de nuestra ley, contra los que intrepidamente vedan, se saquen granos de sus territorios;

- y de que se ayan tolerado por los Señores del Consejo, aunque se han mandado despachar sobre cartas de ella para su obervancia, pues à lo que se ha solido hazer de vedar los inferiores la saca, no se ha de atender; sino à lo que se debe hazer, *ut ipse dixit vers. neque obstat*, y si se han difimulado las penas de la ley. Gutt. habla de lo que ha visto en Ciudad Rodrigo, Zamora, y Lugares de aquella tierra, no convezinos à la Corte, ni à Sevilla donde el perjuyzio, y escandalo es, y ha sido de mayor tamaño, è inconsequencias, que à consejo Bovad. dict. lib. 3. cap. 3. num. 12. ad fin. evitassen los Corregidores; *yes de advertir en prevenir con tiempo à la falta de pan, por-*
35. *que en començando à sentirse, crece la hambre, y assi no debe el Corregidor hazer mucho ruydo, ni escandalo, en el remedio de ella:* qual provino de vedar la saca en esta estacion; contra la disposicion de la dicha ley 28. y aunque parece se han tolerado, y no executado sus penas, y lo mismo dize Gutt. sucediò en su tiempo; creo que nos engañamos, y se engañò Gutt. pues en su modo, y termino saben muy bien los Superiores la practica Canonica, de qua *Gregorius IV. in cap. licet 4. dist. 45. ibi: Expectandi ergo, atque corrigendi magis sunt Rectores Ecclesie; quam statim iudicandi, cum*
36. *miora negotia, & difficiliore, causarum exitus Sanctorum Partum, Canones Spiritu Dei conditi, & totius mundi reverentia consecrati, iubeant sub nostra sententia expectatione suspendi, nostroque moderamine finire;* y assi no ay, ni se puede dar tolerancia, ni de ella arguir para contravenir à la disposicion de dicha ley 28. tan repetidas vezes promulgada mandada observar, y vltimament: por el Decreto del Supremo Consejo de Castilla,

GLOSSA II.

1. **Y** Que todos los vezinos abran los graneros, y los tengan de manifesto, para venderlos à los que ocurrieren à comprarlos, & ibi: Y que pidan à las Comunidades, y Eclesiasticos hagan la misma manifestacion, y contribuyan, à que se vendan: es concordante este decreto, à lo que en semejante caso executò Joseph, al cap. 41. del Genesis: *Crescebat autem quotidie fames in omni terra, apperuitque Joseph uivversa horrea, & vendebat Aegyptijs, nam & illos oppresserat fames; omnesque Provinciae veniebant in Aegyptum: ut emerent escas; & malum inopiè temperarent.* Y en los Proverb. cap. 11. dixo Salomon: *Serà maldito cu los Pueblos, el que esconde el trigo, y la bendicion serà, sobre aquellos que lo venden: qui abscondit frumenta male dicetur in Populis; benedictio autem super caput vendentium,* por que no solo à de manifestarlo à su Pueblo, sino à los Pueblos de su Provincia, y Comarcas, para que todos se socorran, ex forma l. 19. tit. 11. lib. 5. Recop.

2. Y assi justissimamente se les apremia à que abran los graneros, y vendan: *Ex l. quoteis, vnic. C. ut nemo, liceat in empt. & vend. specierum, lib. 10. prout ibi: Quoties urgente necessitate, comparationes frumenti, vel olei, aliarumque specierum, quibuslibet Provinciis indicuntur; nulli penitus possidentium sese sub cuiuscumque privilegij occasione excusandi tribui facultatem censemus; & infra: adeo namque huiusmodi cunctis; pro qua singulos portione contingerit: volumus irrogari, ut ab iisdem comparationibus, nec sacratissimam nostræ pietatis, nec serenissima nostræ coniugis domum patiamur subtrahere; gloss. in l. 54. tit. 6. part. 1. & gloss. in l. 3. tit. 5. part. 5. l. 1. & 4. tit. 25. lib. 5. Recop. Et ibi Matienz. & Azaved. Avilès in cap. 17. pract. verbo à razonables precios, Avend. Mexia.*

Mexia. Casanat. Diego Perez, Gutt. & alij plurimi relati à Bobadill. lib. 3. cap. 3. num. 12. et 13. Y de no averte executado esta resolucion en tiempo, resultò la carestia, y hambre, experimentada en Março, y Abril de este presente año, como acredita la experiencia, pues en todas las Ciudades, y Pueblos de esta Andaluzia, donde cerraron la saca, assegurando no tenian bastante para su abasto, à sobrado mucho, no dexandose de sacar para Sevilla, y otras partes, desde 18. de dicho mes de Abril, que se cumplió enteramente la Orden del Consejo.

3. Y la causa de que prefera el vezino al forastero, en la compra de trigo cogido en su territorio: *Ex Azord. in l. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. num. 3. Ayllon, ad Gomez, lib. 2. vii. r. cap. 2. de empt. et vend. n. 1. vers. unum tamen, Faria ad D. Covarr. in lib. 5. var. cap. 14. n. 42. ibi: Cives, et incola sterilitatis ac penuria tempore preferendi sunt exteris in emptione tritici collecti ex agris intra terminos sue Civitatis, vel oppidi.* No se justifica sino es estando abierta la saca, y los graneros para todos, y q̄ el vezino *ex pro tunc* necesitare del trigo, para q̄ sea preferido al que viene de fuera à comprar, porque de otra suerte sucedera, lo que dixo Seneca: *Venisti ad olimpiam? si memo prater te coram non habes, victoriam non habes.* D. Valenz. *illustr. iuris tract. lib. 2. trat. 2. cap. 2. num. 2.* Y en este supuesto hablan los D.D. citados, & D. Covarr. *ibidem num. 6. sub vers. 4. ibi: Tunc etenim preferendi sunt cives exteris dato eodem pratio, quod exteri constituerant;* con que presupone que ha de estar abierta la saca, y los Graneros para los forasteros, para que se aya de preferir el vezino, que *pro illo tunc* lo necesitare al mismo precio que el forastero lo avia contratado. Sin que este caso pueda ser argumento en contrario de lo que dexamos expuesto en la Glosa antecedente, antes si se fortalece, y comprueba de è; aviendo de estar abierta la saca, y los graneros para vezinos, y forasteros para que todos se

se abastefcan, y facilite la abundancia; observandose el presente Decreto, de Supremo Consejo de Castilla.

GLOSSA III.

A Los precios corrientes de qualquiera causa, que procedan los granos; es concordante este Decreto por lo respectivo al trigo de Labradores, con el de la l. 13. tit. 25. lib. 5. Recop. y por lo respectivo à los granos de los Eclesiasticos, con lo capitulado con las Santas Iglesias, y sus Cleros, en el asiento, y concordia, que se hizo en el Consejo de Cruzada, sobre los Subsidios, y Excutados, que se manda guardar, en la Pragmatica del año de 1699. en que se tassò el precio de el trigo, à 28. reales la hanega, siendo el Capitulo de la concordia, que en caso de necesidad publica, y que se les romen sus granos, ha de ser à los precios corrientes: que es lo que manda agora el Consejo generalmente, y lo mismo se mandò, en la necesidad de granos, y esterilidad que padeciò esta Andaluzia, el año passado de 1708. Cuya justificacion, y execucion de la dicha ley 13. y Decretos del Consejo, de los años de 1708. y este presente de 1723. es manifesta *ex seqq.* para cuya mayor claridad, dividiremos el assunto de esta Glossa, en dos Articulos.

ARTICULO. I.

En que se manifiesta lo conveniente, que es à la causa publica, el que el trigo se venda à los precios corrientes; y que el tiempo diere, y no al de la tassa, prefinida por la vltima Pragmatica, especialmente en Andaluzia, en conformidad de la dicha ley 13. y Decretos del Supremo Consejo de Castilla.

ARTI-

ARTICVLO II.

Que en la Pragmatica del año de 1699. no està comprehendida, ni anulada la disposicion de la dicha ley 13. tit. 25. lib. 5. Recop.

ARTICVLO I.

2. **D**Esde el año de 1558. que se promulgò la Pragmatica de la tassa de la hanega de trigo à 9. reales; despues por otra del año de 1571. à 11. reales; despues por otra del año de 1582. à 14. rls. despues por otra del año de 1600. à 18. *Qua extant in leg. 1. 4. 5. 12. tit. 25. lib. 4. Recop.* hasta el año pasado de 1632. en que se concediò à los Labradores el privilegio, y favor de la dicha ley 13. fue disputable, si eran justas, y obligaban en consciencia, ó no, *Juan de Medina in C. de rest. cap. 36. Soto de iust. & iure. lib. 1. quest. 6.* que escribieron muy poco despues de la publicacion de la tassa, afirmaron, y defendieron, que era justa, y obligaba en consciencia, cuya opinion, sin embargo de la contraria de *Navarro in mannal. cap. 23. num. 88.* prevaleciò, y es comun de todos.
3. Y la defendiò *Gutierr. lib. 2. pract. quest. 180. & lib. 4. quest. 61.* y que à su observancia obliga à los Clerigos *sub pœna peccati, & restitutionis; cum pluribus D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 1. pralud. 3. num. 68. Giurb. observat. 1. à num. 10. D. Gonz. in cap. Qua in Ecclesiarum. 7. de const. tit. 2. lib. 1. Decret. 4. num. 12.* y al Principe, que la constituyò, *D. Fernando de Mendoza de pact. lib. 1. disput. quest. 2. num. 6. D. Larrea tom. 1. allegat. 4. num. 14. & allegat. 23. num. 10.* Pero todavia viendo lo defcaecido de las labores, y lo conveniente, que era alentar à los Labradores para el aumento, y beneficio de la labranza, y por
- D
el

el bien común, que consiste en ella, teniendo por principal causa de su defcaecimiento el precifarlos á vender los granos al precio de la tassa, dió que dudar en la conveniencia de ella, y juntando razones por vna, y otra parte bastantes, para detener la resolucion, *vt satis colligitur ex adductis* à *Patre Molina de iust. & iur. tract. 2. disp. 365. & à Castro-Palao de iust. comm. tract. 32. disp. 5. punct. 4. & à Patre Thom. Sanchez lib. 1. conf. moral. cap. 7. ex dubio 4. cum seqq.* para dar alguna salida al remedio, que necesitaban los Labradores, y labranza; en las Cortes, que se celebraron el año passado de 1608. el Reyno suplicò á su Magestad se sirviessse de declarar, y reformar las Pragmaticas de la tassa de el pan, en favor de los Labradores, permitiendo vendiessen los granos de sus cosechas á los precios, que pudiesen, quedando las dichas leyes en su fuerza, para las demás personas; y siendo el Estado Eclesiástico interessado en rentas, y diezmos de pan, la congregacion de él, que asistia en la Corte, á tomar asiento para servir á su Magestad con las gracias del Subsídico, y Excusado, con noticia de la pretension del Reyno, la contradixo, por lo que miraba á la desigualdad, concluyendo, en que lo que se proveyessse, fuessse con igualdad, y sin distincion de Estados, representando los inconvenientes, y perjuyzios, que se le seguia, de que huviessen de vender al precio de la tassa; concedido á los Labradores, que pudiesen vender á mas, y siendo esta materia tan grave, pidiendo el debido examen, porque queriendo evitar vnos inconvenientes, no se viniessse en otros mayores; por esse no se tomó resolucion, y en el año de 1619. por la *ley 28. tit. 21. lib. 4. Recop.* entre otros privilegios se concedió á los Labradores, que en la venta de pan de sus cosechas no tuviesen obligacion á guardar el precio de la tassa, que se revocò por otra Pragmatica del año de 1628. y despues à supplicacion del Reyno junto en Cortes se concedió á los Labradores

- dores el privilegio, que contiene la dicha *ley* 13. de dicho año de 1632. para que sin embargo de la Pragmatica de el año de 1628. vendiessen su pan á los precios, que pudiesen; y en el referido asiento con las Santas Iglesias se les concediò, que siempre, que por publica necesidad se les huviesen de tomar sus granos, fuesse á los precios corrientes, de que haze mencion, para su observancia, la dicha Pragmatica de la tassa de el año de 1699.
6. Desde el año de 1632. que se concediò el dicho privilegio, hasta el de 1699. no se observò tassa en Sevilla, Carmona, y demàs Ciudades, y lugares de su tierra, y si en los años de 1678. 1683. hubo carestia, no hubo hambre, y de la tierra, y de la mar, hubo trigo bastante: y en los años de 1708. desde que por decreto del Supremo Consejo se derogò la tassa, y en especial en los años de 1714. 1718. q̄ no se observò Pragmatica de tassa, ni se vedò la faca, vt diximus gloss. 1. num. 24. y la Pragmatica de el año de 1699. nunca se observò en Sevilla, y aunque se observò en Carmona, y demàs lugares de Andaluzia, reconocidos los inconvenientes, se derogò por el referido decreto de el Consejo, expedido en el mes de Julio de 1708. y nunca se debiò observar la referida Pragmatica en las Ciudades, y Villas de la tierra de Sevilla, como no se observò en dicha Ciudad, y su Alhondiga; y estando yo en esta inteligencia, y consultando al Supremo Consejo de Castilla, por mano
7. del señor Fiscal en el año de 1711. que me hallaba exerciendo la jurisdiccion Ordinaria en la Villa de Palma, se respondiò, que en Andaluzia no avia orden, de que se guardasse la tassa.
8. Y porque los DD. citados, por aver escrito los mas de ellos al principio de la Pragmatica, y hablado generalmente, no pudieron ver, ni considerar lo que la experiencia despues mostrò, y ha mostrado (Juan Gutt. habiò como experimentado en Ciudad-Rodrigo, y no en Andaluzia)

por satisfacer al zelo del bien comun, sin otro respecto di-
 re lo que siento con algunos Particulares tocantes á la Ciu-
 dad de Sevilla, y Provincia de Andaluzia, de donde soy
 natural, y he residido, porque como dixo la *gloss. y text.*
in §. Cum hoc. Verb. Quorum; proxmii Inst. Licet de prateritis
sumere argumentum ad futura, nam experientia est rerum
Magistra. §. fin. Inst. de satisfd.

9. Y para mejor inteligencia se presupone, que toda buena
 ley consta de quatro causas: Eficiente, material, final, y
 formal, como es conclusion comun, *Barbos. in collect. ad*
sit. de constit. & in cap. Erit autem lex. dist. 4. Morl. in Em-
por. tit. 1. per tot. D. Solorz. emblem. 66. per tot. Salc. lib. 1.
de leg. cap. 1. D. Larrea alleg. 4. y de la eficiente no tene-
 mos que hablar, por ser cosa llana, y clara, que el Rey pue-
 de hazer Leyes, y Pragmaticas, quales convengan á sus Re-
 publicas. *leg. 12. tit. 1. part. 1. leg. vlt. ubi Barb. num. 9.*
y 10. C. de legib. D. Solorz. lib. 5. Polit. cap. 16. verb. En la
qual. Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 10. D. Larr. alleg.
4. Salc. de leg. Polit. lib. 1. cap. 2. y que quien por menof-
 precio las dexa de obedecer (quando proceden por via de
 mandato, y precepto) peccaria mortalmente: *ut in cap.*
Quisquis. 14. quest. 1. ut ibi: Quisquis preceptis non obtem-
perat, reus est: & infra: Precepto Domini non obedire pecca-
 tum est. Y porque obliga in foro conscientia en tal ca-
 so, *ut in cap. Quis autem. dist. 10. & per Felin. post Anchar.*
in cap. 1. de const. Dirixase ya el tenor de la ley á las per-
 sonas, ó á las cosas; *ut per Abb. in cap. Cum contingat. de iur.*
iur. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 1. num. 7. & ibi Add.
D. Salg. 1. part. de Reg. protect. cap. 2. §. 3. num. 18. D. Castell.
de tert. cap. 41. num. 73. Barb. in cap. 7. de constit. num. 5.
D. Matth. de Regim. reg. Val. cap. 3. §. 1. à num. 107. Acoft.
de privat. cred. reg. 3. ampl. 5. num. 47. aunque Barthul.
 quiso hazer esta distincion, *in leg. Siquis pro eo. ff. de fide-*
ius. y tambien se concede la causa material, por ser sobre

mantenimientos del Pueblo, en que qualquier Governador en su Provincia puede poner orden, y precio, *vt in leg. Annonam. ff. de extraord. crim. & in leg. 1. §. Cura carnis. ff. Praefect. urb. & ibi DD.* aunque en el trigo, azeyte, y vino no quiso *Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 10. num. 15.* que pudiesse otro poner precio, que el Principe.

- 11.** Y para esto se presupone mas, que toda ley, para ser buena, ha de tener los requisitos, que *San Isidoro* expresa *in cap. Erit autem lex. dist. 4. que sea justa, honesta, razonable, posible, necessariu, vtil, segun la costumbre de la Patria, conveniente al lugar, y al tiempo,* como con summa elegancia lo tratò el *señor Cresp. 1. part. à num. 124. observ. 1. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 12. à num. 48. & lib. 5. Polit. cap. 16. verb. Y dize. Escobar de purit. 2. part. quass. 7. Acun. in cap. 2. dist. 4. Ric. 2. part. collect. 461.* los tres primeros requisitos tendrà, no siendo contra la Ley Divina, y Religion Christiana; y en tal caso, siendo hecha por el bien publico, serà justa, honesta, y razonable, y asi parece lo es la ley de la tassa, en quanto à la intencion del Legislador de ella, y tal se debe presumir, no constando por los efectos de ella lo contrario, como el mismo *Medina* lo dize, aunque no obliga à pecado mortal la ley Seglar, siendo penal, sino es menospreciada; y esto
- 12.** es lo que *Navarr.* concluye en su manual, quando habla del valor de la ley: *cap. 23. num. 5,* porque la ley Secular solo obliga à la pena temporal, y no à la del anima; quedanos por tanto el campo para juzgar, por la experiencia de lo que se ha visto en todas partes, y en especial en el Andaluzia; y para esto serà bien ir discurrendo por los seis requisitos restantes, y ver si en esta Pragmatica concurren todos; porque si concurren, entenderemos, que se guardò la causa formal en ella, que principalmente dà ser, y valor à las leyes, porque aunque las tres causas eficiente, material, y formal, que arriba se dixeron, concurren,

ran; si esta falta, en ninguna manera se podrá dezir ley justa, ni obligatoria (quanto es de si, y de su naturaleza) no incluyendonos, ni tratando de la intencion, de quien la hizo, que fue justa, y guiada con justos fines, de quibus in specie Pater Molin. de iust. & iur. tract. 5. disp. 69.

13. Esta forma consiute, en que sea igual á todos los Subditos, no imponiendo á vnos mas carga, que á otros, ni agravando á vnos, y relevando á otros, porque si es en qualquiera manera desigual, no puede ser justa, ni obligatoria, *vt inquit S. August. de libero arbitrio. S. Thomas 1. 2. quest. 96. art. 4. Cayet. in summa de peccat. in verbo Lex;* estos requisitos vltimos se refieren, á que la ley sea para disciplina de los Subditos, y bien, y provecho comun de todos, *vt inquit Arch. in dict. cap. Erit autem lex.*

14. Esto presupuesto, parece que á dicha Pragmatica falta el requisito de ser *necessaria*, porque siempre, en todos los años se ha visto, y vè, que el pan andaba, y anda siempre conforme á los tiempos, que Dios nuestro Señor ha embiado, y que así subian, y suben, y baxan los precios de èl, y que en tiempo de abundancia no avia cosa de menos-

15. precio, ni mas olvidado, que el pan, *vt suprâ gloss. 1. n. 1.* no era necessaria otra tasa, mas que la del Cielo, y lo mismo hemos de dezir para el tiempo de necesidad, ó carestia, *vt rectè consideravit D. Larrea Decis. Granat. decis. 1. 1. num. 44. in hæc verba: Quia pretiorum libramen nature, & sterilitatis, vel rerum copie, hæc pretia magis exigua reddit, illa cariora, unde difficilis, & penè impossibilis executio taxæ erit, nam Deus quidem ipse ad nature, & hominum regimen, eius operationibus quodam modo cedit; & omnia iuxta institutum nature, & rationem disponit;* y no ay duda, que á causa de tassarse el pan en los Pueblos, donde està la falta de èl, padecen mucho trabajo, por no querer nadie comprar á la tasa en otras partes, para traerlo á vender allí al mismo precio, perdiendo el interès de su dinero, y el trabajo, aunque

que conforme la Pragmatica se les paguen las costas; no se les siguiendo alguna ganancia, se viniera á estorvar, que el pan corriese por todas partes, como està prevenido por la ley 28. tit. 28. lib. 5. Recop. vt diximus gloss. 1. y así no es necessaria la tassa, porque aviendo libertad en el vender, necessariamente ha de venir mucho pan, y la abundancia abarata ordinariamente, y mas en Sevilla, de donde no se puede sacar carga de mercaderia, sin traerla de pan, con-

16. forme la ordenanza 1. de las de su Alhondiga: y en tiempo esteril se trae allí grande copia de pan de todas partes de lexos, y cerca; como se viò en el año pasado de 1708. que fue esteril por muchas aguas; pues luego, que se abrogò por decreto del Supremo Consejo la Pragmatica de tassa de 120. reales, que llegò antes á valer la hanega de trigo, y 70. la de zevada; sin que passasse Abril baxò el trigo de 80. á 60. reales; y la de zevada á 40. y á 30. y generalmente la misma conveniencia, y sobra de trigo hubo en los lugares de la Comarca, consistiendo su abundancia, y precio moderado respecto del tiempo, y de la necesidad, en la libertad del Comercio, y transporte de el trigo á los precios corrientes, en que hemos visto, y vimos con experiencia executado el refran Andaluz: *El trigo, y el pan, dexarlo andar*, que referimos gloss. 1. num. 24. y corrian las mercancías sacandose de allí, cuyos mismos efectos se vieron en Sevilla el año de 1556. (que asimismo fue esteril por muchas aguas,) en que no avia tassa, y en tiempo, que se observò despues, se experimentò en tiempo esteril, sobre carestia, hambre, y no correr los Comercios, segun algunos fragmentos, y observaciones de mis Abuelos, que son en mi poder.

17. Y que sea verdad, que la abundancia detiene, que el pan no suba; està mas claro en este presente; pues hemos visto, que sin tassa, luego que se abrió el Comercio, se fue abaratando el trigo en el Alhondiga de Sevilla, y en la Cos

marca, y que sin salir de Abril, y Mayo, se vendia á 34: 30. y aun á 26. reales, y me consta, que vn señor de Vassallos de Andaluzia, diò orden cerrada á su Administrador, para que á 60. reales, y no menos, llevasse, y vendiesse el trigo en el Alhondiga de Sevilla, no aviendo querido antes darlo á su Pueblo á razonable precio, y siendo ya con la libertad de el Comercio otro el precio, por aver cessado la necesidad, el pobre Administrador, hallandose con la referida orden cerrada, hizo junta de los mas confidentes, que su Amo tenia en el Pueblo, para ver lo que se debia hazer, y acordaron remitir en vna Carreta veinte hanegas de trigo, á la Alhondiga de Sevilla, para hazer la experiencia, y dar cuenta á su Amo, y aviendolo executado, baxando portes, y gastos, y quiebra de lo ahechado, le saliò vendido á vinte y quatro reales, aviendo vendido á treinta y quatro, de que me consta por especial consulta, que se me hizo, por el mes de Abril de este año de 1723. por el Administrador, para precaverse de qualquiera cargo, que la codicia de su Amo no lograda, le quiesse hazer. Caso digno de tenerse presente, y que en el Alhondiga de Sevilla, por costumbre de ella, se vende el trigo ahechado, y no en otra forma; de que es de hazernos cargo, para considerar con quanta conveniencia llegò á estar el trigo, pues quando dezimos, que se vende desde treinta hasta treinta y seis reales, es con mayor conveniencia, que si se observàra la tassa, pues cargados estos gastos, y quiebras de ahechado, se vende por menos, que el precio de la tassa: y logra el Pueblo aun mas beneficio, que si huviera tassa, lo qual practicamente vimos en el año de 1718. que siendo esteril, no subiò desde 28. á 34. reales en el Alhondiga, ni hubo carestia, ni hambre, porque no hubo tassa en dicha Ciudad, y su tierra, ni las justicias embarazaron el transporte; y saca, como diximos *gloss. 1. num. 24.* y así no aviendo tassa, no solo los Harrieros, que se pueden contentar con

- su jornal moderado, sino los Mercaderes gruesos, los señores de Vassallos, con carros, y carrerías, y aun de lexos tierras, con el anzuelo del precio caro, traen muchas porciones de trigo, cuya abundancia abastece, y las mas vezes
18. abarata, como la experiencia manifiesta, de que se retraerán, como siempre, que se ha observado tassa, se ha visto, si se huvieran de vender á ella, y justificar las leguas, de donde lo traian, y no tener la ganancia de su dinero, que van á avanzar, y sucediera perecer por falta de pan, como sucedió al Rey Don Alonso en el cerco, que tuvo sobre la Villa de Niebla, que viendo, que por razon de la tassa, que avia puesto, su exercito, y toda la tierra parecia de hambre, la quitò, y dixo: *Nunca avrà mas tassa en mis Reynos;* de quo etiam *D. Larr. dict. decis. 11. num. 44. post medium.*
19. Falta tambien á la ley de la tassa el requisito *de ser utilis;* pues no solo, no lo es, sino muy dañosa, porque siendo el officio de el Labrador el mas importante de todos para la vida humana, y que mas arriesgo, y ventura se haze, no conviene apocarlo, ni acobardarlo, poniendole tassas limitadas (mayormente no poniendose á otros tratos, y officios) antes sí, alentarlos con la puntual observancia de los privilegios, que les concedió *la l. 25. & 28. tit. 21. lib. 4.*
20. *Recop.* dexandolos vender sus granos á los precios, que pudieren, *vt in dict. l. 13.* pues el año proximo pasado de 1722. siendo la cosecha de cinco á seis simientes, puedo dezir de mí, como Labrador, *q̄ foy cogidas dos mil quatrocientas y quinze hanegas de trigo,* de que baxadas por las
- 21 correspondientes al Diezmo, Primicia, Voto del señor Santiago, rentas de pan de las tierras, y lo necessario para comet, y sembrar, que todo importò mil seiscientas y ochenta y seis hanegas, me quedaron de venta, seiscientas y veinte y nueve, que vendidas á los precios corrientes, que tuvo el trigo, desde el dia del Sr. San Miguel hasta

primeros de Marzo, que fue desde 26. hasta 33. reales, y
 en primero de Abril sesenta, que me avian quedado, al
 precio corriente de quarenta y dos reales y medio, salien-
 do vendidas vnas con otras á veinte y nueve reales y me-
 dio: importarõ 211505. rls. y medio, y aviẽdo importado la
 costa de verano, è invierno correspondientes á la cosecha:
 341960. rls. tuve de pèrdida 131454. rs. y medio, ademàs de
 aver comprado para mi gasto 250. hanegas de zevada; y
 la misma cuenta tendria á los demàs Labradores; pues si
 esto es en vn año de mediana cosecha, que diremos, como
 quando hartas vezes sucede, como sucediò los años de
 1708. 1713. 1718. no se coge la simiente, y se pierde la
 costa, con que animo se proseguiria la labor, precisando
 á tassas, pues viendo, que se les tassa su hazienda en premio
 de aver ellos, y sus familias, eladose, y remojadose en el
 invierno, y tostadose en el verano tras la labor, sin tener vn
 dia, ni vna noche de reposo; sino hechos estrelleros de con-
 tinuo, y deservigados de mirar al Cielo, si anubla, ò ha-
 ze Sol, y llorando siempre sus pecados, y aun los agenos,
 porque Dios provea del agua, quando falta, sin lo que pas-
 san con los gañanes, y gente de el Campo; que pudieran
 hazer los miserables? Sino retraerse, y retirarse de la labor,
 22. dexando las tierras, que tuviessen arrendadas á sus Dueños:
 encaminando los hijos á otros exercicios, en que aventu-
 rassen á ganar algo, ò siquiera librar-se de tanto peligro, y
 trabajo; y no gastassen el tiempo, y lo que les huviesse
 quedado, sirviendo al comun de valde, y con tanto daño:
 Pues quien dirà, que esto pude ser vtil al Reyno? sino an-
 tes muy dañoso, y cessando la labor, no solo faltaria el pan,
 sino las aves, y ganados, que con ellas se crian: potros, y
 cavallos para la defensa de estos Reynos; consideraciones,
 que tuvo presentes el Padre Molina de iust. & iur. tract. 5.
 disp. 69. vers. Illa autem. iis verbis: Prater iniustitiam etiam
 manifestam, qua in hoc, & eventibus proximè explicatis nos-

tro indicio cernitur, inde evenit, quòd negotiatio agriculturæ ad eòdè Republicæ necessaria à quàm plurimis deseratur, & vè vacent aliis negotiationibus, in quibus longè plus lucri, & longè minus laboris, ac solitudinis, quàm in agricultura experiuntur; cum sæpè Agricola affirmet longè plus illis stare mensuram tritici, quàm sit pretium, quo eam vendere præcipiuntur, unde evenit, ut armenta, & vires non habeant ad agros collendos, ad semina terra mandanda, & ad fructus colligendos, & ut multæ possessiones incultæ maneant.

23. De que se conoce, que aunque á la apariencia parece, que la tasa fuera á los pobres vtil, considerandolo bien les fuera muy dañosa; porque si decimos de la gente plebeya, y oficiales mecanicos, como aya abundancia, aunque suba el pan, pasan muy bien el año, vendiendo sus tratos, y alquilando sus obras, como sucedió el año 1714. que llegó á valer el pan á 40. y á 44. reales la hanega, y el año de 1718. que como queda dicho, en que se cogió apenas la simiente, en los quales no se vió, ni padeciò hambre, y en el presente, y en el de 1708. huviera sucedido lo mismo, si se huviera executado, lo que dexamos considerado *suprà gloss. 1. num. 16. & 34.* y en los Pueblos, en que se amassa, y da el pan del posito, suelen padecer los pobres otro daño mayor, y es, que los trabajadores, y oficiales, por estarse medio dia en tomar vn pan del posito, con la grande prisa, y poder de gente, que lo procuran tomar en tales tiempos, dexan de ir á sus trabajos, y officios, y pierden sus jornales, por donde les sale el pan de el posito tres vezes mas caro, que lo compràran teniendo abundancia, aunque fuessè mas caro, y aun de algunos se dice, que lo venden en pan amassado el de los positos muy á mayor precio, de lo q̄ costò en grano, y que el mas se reparte entre los Regidores, Justicias, y allegados á ellos, y no disfrutan los pobres este monte de piedad, establecido para alivio comun de ellos, puede ser sean vagas voces, y que

no sea ciertos, pero *Bovad. lib. 3. cap. 3. num. 35.* dize, suceder de ordinario, y en algunos lugares de esta Comarca, no se ha encontrado algun trigo en el posito, en mi patria Carmona no se puede incidir en esto, por no aver positos pero dicho año de 1708. que por considerarse no aver granos bastantes en ella para su abasto, con el dinero, que se sacò á vnos de grado, y á otros por fuerza, *ex traditis supra gloss. 2. num. 2.* (y en los textos allí citados por los DD.) se traxeron considerables porciones de granos del Reyno de Jaén, que de toda costa estuvo la hanega de trigo por 42. reales, huyo habilllas de que alguno quedò en los que lo administraron; lo que no tiene duda es, que se vendiò á 80. y 90. reales, sin que el Pueblo conociesse beneficio, ni la ay tampoco, en que su producto no basto á satisfacer á muchos, que aun se estàn sin el dinero, que se les sacò con el motivo de socorrer la publica necesidad, ni se ha podido ver, ni entender la cuenta, con que venimos á dar en lo que con el experimétado politico *Bovad.* dexamos notado: *gloss. 1. num. 15.* que tomandose estas providencias por alivio de los pobres, no se encuentra en ellos el remedio, y no ay duda, que como en este año hemos experimentado, y en todos los mas esteriles, y que ay carestia, por la mayor parte causa la hambre, la mala administracion de el trigo, como con otros notò *Avilès in cap. Prat. cap. 17. §. Arazonables precios. num. 1.* ibi: *Ex mala administratione frumenti crescit carestia in Republica,* y es muy antiguo achaque en tiempo de necesidad, y hambre, que rara vez comprehen los pobres el pan de la tassa, y barato, que solo lo gran los poderosos, y ministros publicos, *vt affirmat Pat. Molina de iust. & iur. tract. 2. disp. 364. sub num. 3.* ibi: *Præsertim cum tempore sterilitatis, & famis, quàm rarissimè emant pauperes pretio lege taxato, sed soli potentes, & ministri publici.*

24. Ex alio capite, es muy dañosa á otros pobres, que son los

Labradores, por socorrer con pan barato á precio tassado á los que no lo son, y aunque lo sean, pues el que de suyo sea cosa santa el hazer limosna, no es licito el hazerla, ni darla de cosa agena. *cap. Non est putanda. 1. quass. 1.* ni se ha de quitar á vn Altar, para dàr á otro, y pocas vezes vemos vender sus possessions para comprar pan, á los que no son Labradores, y á cada hora se vè á los Labradores vender, y atributar las suyas, y deshazerse de sus bienes, y aun de parte de los aparejos de la labor, para pagar, y soldar sus continuos daños, pèrdidas, y trabajos, como sea vn trato el de la labor de el pan, que nadie, ni aun á ciento por ciento de interesse lo offaria assegurar (como en los otros tratos se haze, y vsa) y en este solo confiar, el que siembra, en la misericordia de Dios.

25. Y quando por los pecados de todos en comun imbia la esterilidad, es justo, que alcance á cada vno su parte, y la ayuden á llevar á los pobres Labradores, y no que cargue todo sobre ellos, y sobre los que viven de sus rentas de pan, como el Estado Eclesiastico, porque recia cosa es, que el Oficial venda su obra como quiere, y los Mercaderes sus mercaderias, los Estrangeros sus buhonerias, mercerías, y menudencias á precios desaforados, y que se les faga á los Labradores, y á la gente Noble, de sus casas el pan, que tenian para cumplir sus necesidades, y pagar sus deudas, casar sus hijos, y aun lo que limitadamente tenian para su provision, como se les sacò el año de 1708. antes que se expidiera el decreto de el Consejo, y algunos lo compraron despues á precio mas alto, y así parece justo, que todos sientan la carestia de el pan, quando Dios la imbia, conforme al derecho, que dispone, que el daño, que recibì el señor de la hazienda, que iba en vna Nao, si con tormenta por salvar las vidas se echò á la Mar, se lo satisfagan *pro rata* todos los que iban dentro, pues por bien de todos se echò, y por todos sucedì la tempestad.

leg.

leg. 1. ff. ad leg. Rodiam. de iact. vbi Iuris Consultus Paulus ita se habet, *leg. Rodia cavetur, ut si levanda navis gratia iactus mercium factus est, omnium contributione sortitur, quod pro omnibus datum est.* Y pues nuestro Señor, como Padre piadoso nos castiga como á nobles, con la carestia en la pecunia, passen todos por ello, y no se resistan á tan suave castigo pecuniario, porque no se commute en pena corporal de hambre, que el derecho impone á la gente humilde, y assi resolvió este caso á favor de los Labradores Pat. Molina de iust. & iure. tract. 2. disput. 364. num. 3. vers. 3. in hæc verba: *Textio quoniam ad subveniendum aliquibus de Republica in commune bonum, æquitas non patitur; ut quidam præ ceteris graventur, sed omnes de Republica iuxta facultates, ac ordinem cuiusque gravandi proportionem quadam sunt, ut contribuant, quantum postulat æquitas, quare iniquum est, gravare solos Dominos tritici eos cogendos, ut suum triticum vendant infra pretium infimum, quod ex natura ipsa rei postulat æquitas.* y en la disp. 365. dió la misma proporcionada razon, ibi: *Neque ad subveniendum bono communi æquum est, ut pars una Reipublicæ gravetur plusquam alia, quæ in suo gradu, & proportionem contribuere etiam possunt.*

27. Y es notable en confirmacion de ello lo que dixo Menchaca lib. 1. controvers. vsosfreq. cap. 4. num. 8. *Quòd licet Princeps possit providere necessitatibus Reipublicæ, id efficere debet, cum æquali universorum iacturæ; non quorundam tantum;* pues esto fuera quitar á vnos lo que es suyo, para darlo á otros, lo que no puede hazer el Principe, *ut notatur in leg. Bene à Zenone. vbi gloss. Cod. de quad. præscript. leg. 2. tit. 1. part. 2. ibi: No fue su entendimiento de lo fazer señor de las cosas de cada vno en particular: latè Mench. dict. lib. 1. cap. 1. num. 6. sino es dandole justa recompensa. ut in leg. 31. tit. 18. part. 3. ó por causa publica, y comun, y entonzes nõ ha de ser gravando mas á vnos, que*

á otros, pues de medio injusto, qual fuera la tassa en tal caso, no puede resultar utilidad publica, ni esta se debe preferir á la justicia commutativa, *quantumcumque possit preferri utilitati privatae, ex Div. Paul. ad Roman. 3. ibi:*

28. *Non sunt faciendâ mala, ut veniam bona.*

Otro daño resulta, que califica muy inutil, y dañosa la tassa, que visto por los que tienen pan, que si lo guardan para el tiempo de necesidad, aunque la falta sea muy grande, no han de poder vender mas que á la tassa; quieren mas aprovecharse de el dinero, vendiendolo luego, sin

29. esperar á mas dilacion, para valerse de su dinero, que guardarlos y assi venida la calamidad, muy pocos se hallarán con pan, por averse deshecho de él, como sucedió en Carmona, que aviendose executado la Pragmatica publicada el año de 99. dando por de commissio el trigo, que vn Eclesiastico avia vendido á 33. reales, todos los Labradores, que lo tenían, lo fueron vendiendo aquel año, y los siguientes, assi que llegó al precio de la tassa de 28. reales, deshaziendose de las cosechas de trigo, pues no esperaban en ello mas valor, y guardando las de azeyte, y quando llegó la referida esterilidad de el año de 1708. se hallaron sin pan, perdiendo el comun el beneficio de la abundancia, y los Labradores el de mayor precio, que huviera sido menos, (de lo que permitia la falta de granos) en beneficio del comun, si con la esperanza de mas valor los huvieran guardado, y ellos logrado alguno mas, como practicamente lo vimos el año de 1718. que porque el año de 1714. no se observò la Pragmatica, y se vendió el trigo de 42. á 44. reales, con esta esperanza; de que podia valer mas de el precio de la Pragmatica; aviendo sido esteril el referido de 1718. como hemos repetido, no pasó desde 28. á 34. reales, por aver abundancia, mediante el pan, que se avia guardado por los Labradores en los años antecedentes, y ni hubo carestia, ni hambre, pues el precio fue

de

- de conveniencia, y mucho mas en el Alhondiga de Sevilla, respecto de la consideracion, que hizimos de costos, y
30. ahechado supra num. 17. pues somos los hombres de tal calidad, como nos considerò *Justiniano in §. In fraudem. Inst. qui & ex quib. caus. manum. non possunt*, ibi: *Sepe enim de facultatibus suis amplius, quam in his est, sperant homines.* y conviene cevarlos con el aumento del precio natural, que pueden tener, segun el tiempo, para que se
31. empenen en guardar sus cosechas, pensando tienen, ô pueden tener en ellos el precio del año de 1714. para que el comun logre el beneficio, que en el año de 1718. yno se experimente, lo que en el año de 1708. y por esto es refrán antiguo: *Vivan guardadores*; pues si Joseph no guardara el pan, que guardò, en años abundantes, huvieran perecido las doze Tribus, y toda la tierra de Egypto. *Gen. cap. 34.*
32. Falta â la ley de la tassa el requisito de ser *possible* guardarse, no solo moralmente, que es lo que basta, para que â la ley le falte el requisito de ser *possible*, *ut ait D. Cresp. dict. obser. 1. num. 152.* sino naturalmente, por la dificultad, que con sigo trae, siendo tan general en todos tiempos, y en todos lugares, y en todas personas; porque es imposible, que sea tan justa, y cabal en vnas partes, como en otras, y en vn tiempo, como en otro, y que por todas personas se puede guardar sin notable desigualdad, porque diferente cosa es en Castilla, que en Andaluzia, y en ambas Provincias, vnas Comarcas diferentes de otras, pues, como hemos dicho, en nuestra Vega de Carmona (que es el Alfoll de toda la Provincia, en la qual siembran nueve, ô diez Pueblos) no se cogiò vna hanega de trigo, ni vna carga de paja en el año pasado de 1683. y en el Condado, y en la Sierra Morena se cogiò algun pan; en el referido año de 1708. sucediò lo mismo; y en el Reyno de Jaen, y Partido de Ossuna fue abundantissima la cosecha; como, pues, seria *possible*, ni tolerable, que se huviesse de vender el
- pan

pañ al mesmo precio de los lugares, donde huvo fertili-
 dad, y abundancia, que en los que huvo esterilidad, y falta
 tan grande, siendo vnas Provincias, y Comarcas mas abun-
 dantes en dinero, que otras, *vt rectè consideravit P. Molina*
dict. tract. 5. disp. 69. num. 1. vers. Illa autem verbas; ibi:
Si in eodem anno, in vna parte Hispaniarum, vt in Batica in
Legione, ac Castella veteri, in Regno Toleti, aut in miribus
partibus harum precipuarum partium, que eisdem legibus
Regis Hispaniarum gubernantur, eveniat, magnam esse copiam
frumenti, & in aliis magnam penuriam, ita vt pretium natu-
rale iustum frumenti merito in eisdem variis locis sit valde
inequale, non video legem posse esse iustam, que aequale pre-
tium in omnibus eisdem locis taxet; esto permittatur accipi
insuper pretium transportationis ex vno loco in alium. Y lo
 mismo avia observado, por lo q̄ mira al Reyno de Portu-
 gal en la *disp. 365. n. 14. ibi: Secūdo cū tam varia sint partes*
Lusitaniae Regni in copia, aut penuria frumēti, in quantitate pe-
cunia, & in plerisque aliis circumstantiis, difficile valde est
in singulis iustum statuere pretium; & cū minimum in ea-
rum consuiis difficile servabitur equalitas; y es text. ex
leg. Ideo. 4. ff. Eo quod certo loco. ibi: Scimus, quā varia
sunt pretia rerum per singulas Civitates; Regionesque, maxi-
mè vini, olei, frumenti, pecuniarum quodque, licet videatur
vna, eademque potestas ubique esse; tamen aliis locis facilius,
& levibus usuris inveniuntur; aliis difficilius, & gravibus
usuris; y así, aunque sea la misma potestad la del Rey en
todos sus dominios, como no secundū voluntatem Regis
pretium est imponendū, sed secundū necessitatem rei, copiam,
inopiam, laborem, curam, industriam emptorum, & venditorum
frequentiam, (vt concludit ex pluribus Hermos. in leg. 3.
tit. 5. part. 3. gloss. 4. num. 8.) de aqui es no ser posible;
 que en todas las Ciudades, Provincias, y Reynos de España
 sea vn proprio precio, y tasa el que tenga el t.igo.

33. En la misma regla, que en la Pragmatica se dà, para que

se aumente al Harriero en el precio el porte de cada legua desde donde trae el trigo: se encuentra la imposibilidad en su practica, que perjuros, y falsedades no se encontraron al principio de dicho año de 1708: de que soy testigo por algunos, que se justificaron; siendo imposible en las Alhondigas reconocerse los signos, y firmas de tantos Pueblos, y Lugares, especialmente, que en muchos no ay Escrivanos, ni Notarios, ó si los ay, es grande el estorvo, y costas, que harian los Harrieros en esperar á hacerlas, perdiendo las jornadas, y al cabo sin fruto, no se pudiendo recoger, ni aviendo tiempo, y lugar para ello, y así justamente por la junta, que se formò en virtud de orden de el Supremo Consejo de Castilla, en Sevilla, con plena jurisdiccion el referido año de 1708. se mado por despacho, que se comunicò á toda la Provincia, no se detuviesen los Harrieros, aunque no traxessen testimonios, y no se les pidiesen.

34. Y demás de lo dicho es imposible poderse executar por las justicias las penas, en los que no guardassen la tassa, porque todo el Reyno, y la mayor parte secreto, y aun publico, aviendo hambre lo venden á como pueden, porque los mismos, que lo buscan para comprar, ofrecen, quanto se les podra pedir, redimiendo la necesidad, y la vida; que les va en socorrerla con el dinero, y si se executassen, sería como se experimentò con los que no supieron componerse de secreto con los Executores, á quienes solamente mueve las mas vezes el interesse, que el bien comun, porque, como se dize, *Ariorebuelto, &c.* de lo qual resulta grave desigualdad, y confusion, y no cessarian los clamores, y gemidos de vnos, y otros, *quos latè refert P. Molin. tract. 5. dict. disp. 69. num. 2. vers. Illud. D. Larr. dict. decis. 11. num. 42. & 43.* y así, por la grande dificultad, que este negocio trae con sigo, se puede tener por imposible, *Quia nimium difficile censetur de iure impossibile. leg. Idem Iulian. que est in leg. Cum servus. §. Idem. ff. de leg. 1.*

36. La dificultad de evitar las falacias, y colusiones secretas, y castigar los transgresores, manifesta, que la tasa tertia causa de innumerables perjuros, pecados, y obligaciones dificultosissimas de restitution; lazo indisoluble de las consciencias, y assi siendo nutritiva de pecados tan graves (que bastara serlo de veniales) no se debe hazer, ni despues de hecha conservarse, por mas que se considerara util á la Republica: *Nam quid prodest homini, &c. Aut quam dabit commutationem pro anima sua.* gloss. in cap. Possessor. de reg. iur. in 6. notatur in cap. fin. de prescript. & ibi notant comm. DD. latissimè P. Molin. dict. disp. 365. num. 13. Y todo lo considero Pedro Gregorio lib. 25. Sintag. cap. 14. num. 5. y 6. in hæc verba: *Tum, quia dat occasionem vendendi corrupta, & ferè inutilia eodem pretio, quo sincera, & utilissima: Tum, quia superveniente maxima necessitate tollitur omnino taxa: illa non occurrente parum est necessaria: Tum, quia nemo divitum vult mutuari, nec vendere creditores taxatas, nisi pretio taxa etiam tempore abundantie: Tum, quia prabet occasionem innumerorum peccatorum mortaliū mille modis taxam fraudantibus: quorum vnus est, nolle vendere rem taxatam, puta triticum, nisi ematur etiam non taxata, puta vinum, duplo, & quadruplo maiori pretio, quàm valet, ut ait Medina in Cod. de rest. quest. 36. Sicque minus malum est frumentum carius vendi, quàm Rempublicam fame premi propter venditorum calliditatem, ut ait idem 3. part. cap. 30. num. 4. Far. ad Covar. lib. 2. variar. cap. 3. num. 46. in fin.* y assi el que no conviene á la Republica la tasa de el trigo lo contestan Navarr. Aspiz. tom. 3. cap. 23. de empt. & vendit. num. 88. Card. Lugo de inst. & iur. tom. 2. disp. 26. sect. 4. à num. 49.

37. Y es la razon, porque no solo la ley Canonica, pero aun tambien la Civil debe dirigir los Sujetos á Dios, ó por lo menos no les fer de estorvos *ut & intellexit etiam Plato lib. 1. de leg. ibi: Oportet ut Legislatores eum ordinem sequantur,*

tur, ut humana ad Divina referantur; y Aristoteles, quem refert, & sequitur S. Thom. 1. 2. quest. 95. art. 1. Dixit; que el principal fin de la ley ha de ser, reddere cives bonos; y esta de buenos los haria malos, con la ocasion, que daria â los pecados, y transgresiones, y le quadraria, lo que aliàs dixo San Pablo ad Rom. cap. 7. Peccatum non cognovit, nisi per legem; quod refertur in cap. 1. de const.

38. En comprobacion de todo lo dicho està, lo que practicamente vimos el año pasado de 1708. Carmona, Alfoll de el Andaluzia, se hallò sin trigo para su abasto, le fue preciso traerlo de el Reyno de Jaèn, subìa cada dia el precio en el Alhondiga de Sevilla, no se encontraba en sus Labradores trigo al precio de la tassa para la misma Ciudad, derogose la tassa, por el decreto de el Consejo, quedò en libertad el precio segun el tiempo, baxò el precio de los granos en el Alhondiga de Sevilla, hubo en Carmona trigo bastante para su abasto; se llevò de ella muchissimo â dicha Alhondiga de Sevilla, como constarà de los libros de ella, en porciones sin comparacion excessivas â las que se traxeron de el Reyno de Jaèn (que ojalà no se huvieran traïdo) que es lo mismo, que sucediò por la Pragmatica, que se promulgò el año de 1624. poniendo precio â todos los generos. Teste D. Larr. dict. decis. 11. num. 29. ibi: *Experientia, qua citius, & certius eventum ostendit edocti sumus, quàm certum extiterit, quod notavit Covarr. lib. 3. var. cap. 14. num. 3. dum suadens nimis cautè utendum hac pretiorum diffinitione Magistratus monet his verbis: (itidem pracaventis, nè maior inopia sequatur, mercedibus ab his, qui eas habent, absconditis) vidimus his annis maximam omnium egestatem, & merces, & victualia à mercatoribus latebris, & sepulchris abscondita, nè minori pretio (videlicet taxato) vendere compellerentur; & quàmvis salubribus decretis supremi Magistratus pœnis iniunctis delinquentibus, & accusatoribus premiis concessis, curarunt, nè merces occulta-*

rentur, & in isto pretio venderentur, tamen numquam veniente natura, & communi iniuria populi consequi potuerunt. Y es de transcribir para nuestro assumpto, lo que expressa ibidem num. 42. en que comprehende, quanto dexamos expressado: *Quibus calamitatibus oppressi magis vendentium calliditate fuimus Magistratus, nam, cum predicta nova lege, non solum pena statueretur vendenti, sed etiam ementi, Supremumque Concilium variis decretis commendaret eius legis observantiam, Magistratus; quibus iniuncta executio non poterant ultra pretium taxatum, ne eam destruere viderentur; pro mercibus offerre, nisi maiori pretio oblato nulla inveniebantur, nec vendentes audebant, quod cum amicis & coniunctis faciebant clanculum vendere pro maiori pretio, merces, eas Magistratibus emendas exhibere, quasi ab ipsis tunc deprehenderentur, legis violatores, & penis subiacere, hac omnia damna, qua delere intenderunt Rex noster, & Sapientissimi Consilarii temporis iniuria, & hominum malitia paulatim cre-*

39. *verunt ut Ager, quamvis optima cultura, & magno labore paratus ex Cali intemperie cum fructibus vepres, & spinas producit; quanta inde iurgia excitata? Qui fori innumeralibus litibus non scatebant? Quot calumniosis insinuationibus vias non apparuit? Populi clamor, Civium dispendium; rixae, contentionesque exorta, & vindictis laxa materies, nam quisquis vicino invadebat, aut inimicum habuit; ab eo interposito altero, aliquid emi machinabatur (como lo intentaron conmigo, ofreciendome vn panadero echadizo, quanto quisiese por vna hanega de trigo, al principio de el año de 708. de que sacaron poca lana, y essa en zarzas) & cum à nullo pretium statutum observaretur, statim ex venditione delictum, & ad Indicem delatis, nullis quidem ex taxatione vitilitas, nisi scribis, & licetribus, qui vendentium excessus obiurgando fame, quieti, & pecuniis miserorum insidiantes omnia depopulabantur; O quantum dolui! cum ad Senatus Aulam, cui praeses eram, plures huius farinae delationes vidi in-*

dicandos deferri: & prosequitur alia id generis, y al fin del num. 43. ita concludit: Cum Medicina non vinceret agri- tudinem sed crudeliter certaret, & morbum augetet, ideo à nostro Rege iuste abrogata subditorum consulens salutem: y lo mismo afirma Herm. in l. 3. tit. 5. part. 5. gloss. 4. num. 12. in fine, ibi: Et sic necessitate cogente, & quia damnum oriebatur, ex quo utilitas expectabatur in mense Augusti anni 1629. revocata fuit.

40. Es la tassa de los granos especialmente en Andaluzia contra la costumbre de la Patria: pues es asì, que en todos los Pueblos mas gruesos, los mas de los Cavalleros, y gente noble tienen por exercicio entender en la labor, y en la crianza de ganados, de que se sustentan, de que hizo mencion *Bovad. lib. 3 cap. 3. sub num. 37. como son los señores de Cortijos de Andaluzia, Reyno de Murcia, y los Labradores de la Mancha, y de Campos, y de otras muchas partes, que tienen labranza, y no las exercitan por sus personas, por ser gente (como dize el vulgo) de capa negra, y por esto la labor requiere mucho caudal, asì para mantener los gañanes, y gente de el Campos como para lo demás, que es menester de peltrechos, y comprar bueyes, y mulas; pues traen muchas yuntas de bueyes para remudar (que llaman reveseros) le que se entienda à quan gruesas caridades son menester para las costas, y manutencion, por tanto parece esta Pragmatica muy agena de esta costumbre por la grofedad, y calidad de las personas de los Labradores, que no se pudieran mantener conforme la calidad de sus personas, y carestia de todas las cosas, y por ser grande el riesgo, y es vsansa en esta Provincia tener todos los Labradores en sus casas buenos Cavallos, en que ellos, y sus hijos montan, y se exercitan, y con verdad se puede dezir, que como esta tierra sea llave, y defension de estos Reynos, por ser como es frontera de infieles, en los Labradores consiste la defension de ella, como se viò en tiempos passados,*

dos en el alzamiento de los moriscos de Granada, y Ronda, y en estos tiempos, quando el Inglés tomó el Puerto 41. de Santa Maria, á cuyas funciones acudió la gente de á cavallo de Andaluzia, en que consistió su expulsion; y en la guerra passada la Cavalleria, que siempre se mantuvo, reforzó, y restauró de nuevo muchas vezes con los socorros, y cavallos, que crian los Labradores, y ellos, y sus Ciudades sirvieron liberalmente con amor, y lealtad á su Magestad (que Dios guarde) se pudo resistir á las Potencias vuidas, y ser siempre exaltada, y vencedora la de nuestro Catholico Monarca, y así para su manutencion es necesario el precio, que el tiempo diere á los granos, como siempre se ha observado.

42. En otro particular fuera la tasa contra la buena costumbre de estos Reynos, y en especial de Andaluzia, pues vezinos de las Ciudades de ella tienen pan de renta, que lo hazen traer de catorze, y quinze leguas para el abasto de sus casas, y vender lo que les queda, y vendiendose á mas precio de la tasa, el que traen los Harrieros, se hizieran de peor condicion los Cavalleros Ecclesiasticos, Hospitales, y Comunidades, que tienen el referido pan de renta, y los Labradores, por quienes se ha tenido por desigual agravio, se precisasse á estos, á vender á 28. reales, vendiendose al mismo tiempo, el que traian los Harrieros de fuera, á 42. en vn mismo dia, y en vna misma hora; y en vn mismo lugar, y sitio, y aun siendo el de Carmona de mejor calidad, como era dable sufrirse la injusticia de esta desigualdad? No es mucho faltara el trigo en Carmona, para su abasto, y el de la Comarca, y que luego, que se derogò la tasa, sobrara, y huviesse para el abasto de Carmona, y llevar mucho á Sevilla, dicho año de 1708. vt diximus num. 16. cuya desigualdad se prohibió por la ley, q̄ promulgò Platon. lib. 11. de legib. in hæc verba: *Qui vendit in foro aliquid, numquam sue rei venalis duo pretia dicat, sed cura*

sim.

48.

simplex imposuerit pretium, si non vendiderit, referat iterum, & eadem die, neque maius, neque minus pretium petat.

43. Cuyo caso, considerandolo en nuestra España el P. Molina dict. disp. 365. dixo assi: *Adde difficile esse in tanta inaequalitate, quanta est inter pretium, quo exteri vendunt, & quo naturales vendere praecipuntur: defendere legem esse iustam, quod idem intellige, quando in Castella Regno taxa est quatuordecim regalium argenteorum pro vnaquaque mensura, tantaque est raritas frumenti, & tam à longè necesse est illum asportare, vt computatis sumptibus vecturae vendi ab asportantibus concedatur viginti, aut triginta argenteis.* Por cuya causa, en la disput. 364. num. 5. ad finem: con el motivo de proceder vn Juez contra los naturales, que avian vendido, excediendo el precio de la tassa, al que vendian los forasteros; dize: *Sanè id erat iniquum cum restituendi onere tum penas; tum etiam quacumque alia damna Iudex ea de causa intulisset, admonitus autem, vt tenebatur, destitit,* y lo mismo refiere num. 13. ad finem.
44. Y de tal suerte es verdad, y procede lo susodicho, que no solo en vna misma Ciudad, dia, y hora, sino en otra Ciudad, que concurriesen las mismas circunstancias, seria injusta la ley, que precisara vender á la tassa á los vezinos de vna ciudad, y no á los de otra, vt resoluit Medina *in suo Codic. de reb. rest. ibi: Ac proinde in hac parte videbatur, iniqua lex illa, quae non equaliter omnibus tradebatur,* y como dize el text. in cap. 1. de allod. in sub. feud. *aquitas in paribus causis aequa iura desiderat.*
45. Y esto se funda no solo en prudencia legal, y humana; pero assi està dispuesto por la natural, y Divina, de donde lo tomò la humana, y positiva, y esto con palabras de tanta ponderacion, quales son dezir Dios; abomina lo contrario, y que es abominable en su acatamiento, vt habetur. *proverb. cap. 20. ibi: Pondus, & potius, mensura, & mensura, vtrumque abominatio est apud Deum.* Como si dixera

pesos, tassas, y medidas, como alli, y en los lugares si-
 guientes, lo notan la glossa Ordinaria, y los Expositores,
 que esso quiere dezir alli aquella geminacion de la misma
 palabra, fresse ordinaria de la Sagrada Escripura, *ut in illud*
Psalmi: In corde, & corde loquuti sunt, & rursus in eodem cap.
20. Abominatio est apud Deum pondus, & pondus, & Proverb.
etiam cap. 11. Statera dolosa abominatio est apud Deum, & pon-
duS equum volūtas eius. & Dent. cap. 25. Non habebis in faccu-
lo diversa pondera, maius, & minus vnus erit in domo tua,
modius maior, & minor, pondus habebis iustum, & verum,
& modius equalis, & verus tibi erit, ut multo viuas tempo-
re super terram, abominatur enim Dominus Deus tuus eum, qui
facit hac, ut auersetur omnem iniustitiam, & Levit. cap. 19.
Nolite facere iniquum in iudicio, in regula, in pondere, & men-
sura, statera iusta, & equa sint pondera, iustus modius, equus,
sextarius, EGO DOMINVS DEVS VESTER. Donde es muy de
 notar, que no se contentò Dios con hazer esta Pragmatica
 de iguales tassas, pesos, y medidas, y promulgarla por su
 boca, sino que la quiso dexar firmada de su santo Nom-
 bre, y aunque en estos Lugares no ay la palabra, precio,
 46. ni tassa, militando con identidad la misma razon, milita
 el mismo derecho. *ex leg. Illud. ff. ad leg. Aquil.*

47. Y el precio de el dinero no es otra cosa nisi mensura
 quedam, per quam superabundantia, & defectus reducuntur
 ad medium. *ut ex Philosopho 5. Ethic. refert S. Thom. in*
Opusc. de reg. princ. lib. 2. cap. 13. y el precio se debe ajus-
 tar â la cosa con tanta igualdad, que no aya excessò de
 vna parte â otra en poca, ni en mucha cantidad. *ita S. Thom.*
2. 2. quest. 78. porque la cosa sucede en el lugar del precio;
 y el precio en lugar de la cosa, *iuxta regulam text. in*
leg. Qui à quibus. ff. de usufruct. & hac propositio pertinet
ad iustitiam commutativam; & restitutionis obligationem in-
ducit, vnde dixit Pat. Molina disp. 348. Quod iustum com-
mutativum consistit in equalitate, quoad rem, & pretium;

idè que pecunia inventa est, & in minutissima ara divisa, ut neque in vno obolo (quod aiunt) res, & pretium differant. nota tam communiter DD. in leg. l. ff. de contrah. emp. D. Larr. dict. decis. IV. num. 40. tradit ex sacra pagin. Genes. cap. 13. ibi: Digna pecunia: proportione quadam pretium ad-
 48. quari debere ipsis mercibus, & venalibus: Y de aqui es, que solo en el caso, que vn trigo sea mejor, que otro, por mas sucio, ô limpio, menos, ô mas granado, aniejo, ô nuevo, picado, ô corrompido, cuya calidad de vn año á otro, lo haze de mayor estimacion, como notò Juan Gutierr. lib. 1. can. cap. 39. num. 54. para que la calidad, y bondad iguale al precio, debe fer este algo mas de el vno á el otro, ex eisdem iuribus, & rationibus. Pat. Molin. de iust. & iur. dict. disp. 362. num. 7. ad finem.

49. No consideramos conveniente al lugar, ni al tiempo de esterilidad la tasa en Andaluzia, pues sacandose de ella grandes cantidades de pan para las Fronteras de Berberia, la harina, y vizcocho para las Armadas, y navegacion de Indias, y otras partes, de donde proviene muchas vezes (aunque los años ayan sido buenos) reconocerse falta, y carestias; pues siendo las ganancias de los tratos de mar, y tierra tan grandes, y aviendose encarecido todo tan grandemente por razon de las Indias, y otras contrataciones, que lo encareffen todo, y aviendo crecido en tantas summas las rentas de Aduanas; por do se han subido los paños, sedas, lienzos, corambres, los mantenimientos, y todo lo demás; (que parece dificultoso poder vivirse en todas partes) demás de averse encarecido las obras de oficiales, y criados, en mucho mas, que solia, porquè el pan no tendrá tambien su debido valor? Conque los Labradores puedan conservarse. Cavalleros Ecclesiasticos, Monasterios, y Hospitales, y otros muchos no se podrán valer del pan de renta, que tienen? Pues de ella han de sacar sus gastos, hazer limosnas, y sustentar sus estados, cada vno en su grado;

porque, el q̄ tiene mil hanegas de pan de renta, si en año esteril no tiene ciento, si del año precedete se hallò con algun pan, que guardò; de que sustentará su casa, y comprará lo que ha menester? sino lo vende al precio corriente, ni es dueño de ello, repartiendolo las Justicias, y Diputados entre si, ò en el Pueblo, aun sin pagarlo de contado; como puede ser conveniente, ni razonable, que los años esteriles passe el pan por el precio de los fertiles, ò medianos? y así prorumpió el P. Molin. *dict. disp. 364. num. 3. in hac verba: Quo fit, ut si superveniente ingenti sterilitate Princeps veller, ut triticum eodem pretio venderetur, quo rationabiliter tempore abundantia vendebatur; lex esset irrationabilis, & iniusta;* pues no pudiera soldar en otra forma, que vendiendo al precio, que dà el tiempo, la pérdida de la esterilidad, ni quedar en pie el Labrador, para bolver al peligro de la labor; porque aviendo perdido lo mas del ganado, la simiente, que sembrò, y costos, de que lo ha de sacar? sino del pan, conque acaece hallarse el año falto, pues Labrador hubo en Carmona (y de mi familia) que el año de 1683. perdió mas de cinquenta mil ducados; pues como se ha de regular por tassa, precio, que equivalga â esta pérdida, y costos? Y así faltando este requisito, que es effencial, de ser conveniente â el lugar, y â el tiempo no puede tenerle la ley: *Barb. in cap. Erit autem lex. dist. 4. num. 6. D. Cresp. dict. observ. 1. à num. 169. D. Matth. de reg. Regn. Val. cap. 3. §. 1. num. III.*

50. Ultra, que la Justicia del precio del pan, y demás cosas venales, no se ha de medir por el costo, y trabaxo del Mercader, ni por su ganancia, y pérdida, *ut falsè putavit Scotus. in 4. distinct. 15. quest. 2. art. 2. ad finem,* quem sequitur ibi Ioannes Maior q. 4. sino por la comũ estimacion de ellos en el Lugar, donde se venden, respecto de los vsos humanos, segun las circunstancias *tunc presentes, ut contra Scotum, & maior em ex D. Thom. 2. 2. quest. 77. art. 1.*

tenes *Soto de iust. & iur. art. 3.º* & *Chim. Medin. Covarr. Conrad. Bocet. Pat. Molin. de iust. & iur. tract. 2.º quest. 348. preferim num. 8.º* & si opinio Scoti admitteretur, sequeretur, quod hic posset carius; ille vilius vendere, quod est absurdum; vt optimè tradit *Molina in suo Codic. de reb. rest. quest. 31. vers. Deinde.*

52. Y assi en la citada disputacion 365. num. 11. el *Pad. Molin.* concluye, excluyendo la tassa en todo tiempo, aviendo manifestado los inconvenientes, que produce, por estas palabras: *Licet in aliis legibus freques mutatio noxia sit, n taxa tamen frumentii, quoniam pretium aequale esse debet merci, vt lex iniusta non sit, toties sub reatu culpa lethalis, onerisque restituendi mutari debet lex, quoties mutatio circumstantiarum, qua frequentissima esse solet, id postulaverit, aut taxa non erit ponenda, sed relinquendum erit hominibus, vt vendant, prout circumstantie, rei que ipsius natura postularint;* y assi en todos tiempos se ha experimentado, que la tassa, no solo no dà abundancia, sino induce carestia, y falta de mantenimientos, produciendo fediciones, y haciendo odiosos los Reyes, que por mejor las establecieron, viendose obligados à derogarlas, como de Antioco en la guerra contra los Persas: de nuestro Sabio
53. Rey Don Alonso, y de otros Reyes de Castilla refiere exemplarissimamente el *Sr. Larr. dict. decis. 11. num. 30.* que del todo es de ver, y no transcribimos, por no ser molestos, y en nuestra especie el *P. Villalob. en su Summa 2.º part. tract. 21. disp. 11. num. 3.* aviendo referido antes las dos opiniones, y fundamentos de ellas, en razon de si es licito exceder de la tassa de el pan en su venta en tiempo de esterilidad, dize, le parece se funda en mas fuertes razones la opinion afirmativa, porq̄ el precio justo es, el q̄ correspõde à las circũstacias del tpo. y dà otras razones, y satisfacẽ à las de la cõtraria opiniõ, y cõcluye, q̄ en el dicho año de 1619. la Magestad de el señor Rey Don Phelipe III.

estando en Evora promulgò la Pragmatica, para que los Labradores no estoviesen obligados à vender al precio de la tasa, sino que pudiesen vender al precio, que corriesse; *ut ex tot. in dict. leg. 28. tit. 21. lib. 4. Recop.* conque concuerda la nota marginal de ella, y *Narbon. in leg. 25. tit. 25. lib. 4. Recop. gloss. 22. num. 10.* refiere la Pragmatica de dicho año de 1619. para que los Labradores vendiesen el trigo de sus cosechas à como pudiesen, y dize, que assi se practica, y que es infructifero disputar sobre las leyes, que habià sobre la tasa del trigo, de q̄ trata tambien, *in leg. 12. tit. 25. lib. 5. Recop. gloss. 1. num. 1. P. Thom. Sanch. lib. 1. consil. Moral. cap. 7. dub. 6. num. fin.* lo que con mayor razon diremos extante la disposicion de la dicha ley 13. desde cuya promulgacion no se observò tasa en estos Reynos, y nuestro decreto del Supremo Consejo de Castilla, y el de el año de 1708. evitan, sin embargo de que hubo muchos años, en que por esterilidad, y otros accidentes valiò el trigo à precios altos, ni la hubo hasta el año de 1699. no teniendose por conveniente, por los inconvenientes, que de los antecedentes se avian experimentado.

ARTICULO II.

34. **D**iscurreia yo, que la disposicion de dicha ley 13. no està revocada por la Pragmatica promulgada de la tasa de dicho año de 1699. Esta es vna ley general, y la disposicion de dicha ley 13. vn Privilegio especial concedido à los Labradores à suplicacion de el Reyno junto en Cortes, de que no se haze mencion en dicha Pragmatica; y es conclusion de Derecho, que por la ley general novissima no se abroga la primera, que dispone en caso especial, *ut tenent comm. DD. in cap. 1. de const.*

En

84.
 55. En prueba de esta conclusion está la inteligencia de el *cap. Vt officium. vers. Denique. de Hæreticis in 6.* y la del *cap. Statutum. §. Cum verò. de rescript. in 6.* cuyas disposiciones ex diametro son contrarias, porque en el §. citado de el *cap. Statutum*, se dispone, que no se conceda Juez Delegado *ultra unam dietam à domicilio rei*, y en el §. *Denique. del cap. Vt officium.* que pueda proceder el Juez Delegado *ultra duas dietas à domicilio rei*; y segun vna, y otra constitucion, la de el *cap. Vt officium.* fue primero, & tamen no queda revocada por la del *cap. Statutum.* que fue posterior; y es la razon, porque esta es disposicion general, y la de el *cap. Vt officium.* especial, quando se procede *in crimine hæresis*; y así la disposicion en el caso especial no queda revocada por la general: *Quem intellectum ad ista iura tenet gloss. in dict. cap. Vt officium. §. Denique. verb. Duabus dietis; Felin. & Dec. in cap. 1. de rescript. Aug. Beroi. conf. 37. num. 13. volum. 2. D. Gonz. in cap. 1. de rescript. tit. 3. lib. 1. Decret. à num. 16. Gutierr. lib. 3. Pract. quest. 17. num. 213. & 221. & quest. 20. num. 4. & 6.*

56. Y lo mismo se deduce de la inteligencia *ad text. in Clement. unic. de hom.* y de el *Santo Concilio de Trent. sess. 14. de reformat. cap. 7.* dize la dicha Clementina, que el que *vim vi repellendo* mata à el Agresor, no es irregular; y el *Santo Concilio* dize: Que el que mata *vim vi repellendo* à su Agresor, es irregular, y necessita de dispensacion para ser promovido à el orden sacro, y se observa la disposicion de la dicha Clementina, aunque fue primero, y no queda revocada por la disposicion posterior de el Concilio; y es la razon, porque la disposicion de el Concilio es general, y la de dicha Clementina particular, porque en ella se dize, que el *q̄ vim vi repellendo* matare à su Agresor, *mortem aliter vitare non valens*; pero la disposicion de el Concilio habla generalmente, *quando vim vi repellendo*
 occi.

- occidit Aggressorem, indistinctamete, por cuyo motivo etiam
 fuit posterior dispositio, quia generalis est; non derogat, nec re-
 vocat primam specialem,* y asi entendio, y concilio estas dos
 disposiciones *Navarr. in Manual. latino, cap. 27. num. 238.*
57. De suerte que, como dize cum multis *Pichard. §. Sed
 quod Principi placuit. inst. de iur. natur. gent. & Civ.* la ley
 es en tres maneras: Vna, que mira á eximir, ó favorecer á
 alguna persona particular, Religion, Comunidad, ó Gre-
 mio, de aquello á que la ley obliga comunmente á todos;
 y entonzes se llama *Privilegio: cap. Privilegia. dist. 3.* La
 segunda, quando es facultad, que se concede á algun terri-
 torio de vezindad, sobre el intrinseco, ó extrinseco gobier-
 no de ella, y entonzes se llama *Ius municipale.* La tercera
 cõstituye alguna cosa, para que todos los Subditos la obe-
 dezcan, y entonzes se llama Ley, y derecho comú á todos;
 esta comun, y general tiene intrinsecamente la clausula
 derogatoria *ad condendum,* y asi la posterior, aunque no
 haga mencion de la primera, la quita, y revoca, *Barth. in
 leg. 1. ff. de vi, B. rapt.* pero quando la primera es de espe-
 cial privilegio, ó derecho municipal, no se revoca por la
 posterior general, si de ella no se haze expressa mencions;
*vt in cap. Eam te. de etat. & qualit. cap. Nulli in princip. de
 rescript. capit. Ex parte. de Cappell. Monachor. capit. unic.
 de excessibus Pralat. in 6.* en los quales la ley posterior no
 se entiende revoca la primera, sino es que haga expres-
 sa mencion de ella, *dict. cap. 1. de const.* y siendo especial
 privilegio, y disposicion á favor de los Labradores la de
 la dicha ley 13. en que se manda guardar la dicha ley 28.
 no haziendose expressa mencion de ella en la nueva Prag-
 matica del año de 1699. se podrá dezir no està revocada,
 ni derogada por ella.
58. Y esto se haze mas claro de el motivo, que expressa en
 el prelude la Pragmatica del año de 1699. Fue, que avien-
 do sido la cosecha abundante de granos; de suerte, que de

razon debian valer á moderados precios, por la codicia, y ambicion de personas ricas, que los tenian, se avian subido á excesivos, é intolerables precios, segun avia constado de los informes de los Corregidores de las Provincias, y Partidos principales del Reyno, y por el Memorial, que le dió á su Magestad la Imperial Ciudad de Toledo en 16. de Julio de dicho año, en que suplicò se ocurriese á tan grande daño por el medio de la tassa del pan. El principal motivo, que propone Toledo es, que siédo quasi imposible evitar, el q̄ aya revendedores, los quales compran adelantado el pan de los Labradores, para venderlo caro, y otros poderosos, que arriendan los Maeltrafgos, y rentas Dezimales, ofreciendo las pagas anticipadas, y sin esto concertando á precios muy infimos los granos, y guardandolos, como hombres adinerados, que no tienen necesidad de vender; es consequientemente imposible evitar, el que estos dexen de hazer los años esteriles, aunque en si no lo sean; pues lo mismo es no cogerse pan, que esconderlo despues por estos medios; por cuya causa, sin aver auido esterilidad, se avia llegado á vender la hanega á setenta reales: motivos, que justificaron, y pidieron la promulgacion de la referida Pragmatica, y que en todos tiempos la justicia, y la razon proclaman su observancia con este genero de gentes, y personas, pero no con los Labradores, en quienes militan otras razones, como consta de las expressadas en el Articulo primero; y si por el motivo, ó causa final se ha de regular la disposicion. *ex leg. Jur. gent. §. Quod fere. ff. de pactis. cum similibus*, siendo los referidos, y no aviendose discurrido, pensado, ni expressado en quanto á los Labradores, ni abrogar el Privilegio de la ley 13. parece violento el dezir se extinguió, y abrogó por la Pragmatica. *ex resp. Vlp. in leg. Qui cum tutoribus.*

§. *Ei qui. ff. de transact. ibi: Iniquum est, perimi pacto id.*
 §9. *de quo cogitatum non docetur.* ocurriéndose al remedio, y
 cas.

castigo de los revendedores, por los medios, que prescriben las leyes del Reyno, contra el los establecidas, *Azev. in leg. 19. tit. 11. lib. 5. Recop.* ordenanza primera de el Alhondiga de Sevilla de el año de 1478. siendo el principal, que todos abran sus graneros, y vendan â los precios corrientes, castigando los transgresores. *ex leg. Annon. 6. ff. de extraord. crim. ibi: Vt ab his, qui coemptas res supprimunt; aut à locupletioribus, qui fructus suos aquis pretiis vendere nolunt.* Y la pena es vt ibi: *Interdum, & relegari solent; humiliores ad opus publicum dari: fucit L. leg. Iulia. ff. de leg. Iul. de ann. leg. Munerum. §. Itenarche. ff. de muner. & hon. leg. 27. vbi gloss. 1. tit. 8. part. 5. Azeved. in leg. 4. & 5. tit. 25. lib. 5. num. 11. gloss. Porque podria ser. & in leg. 9. tit. 5. lib. 7. num. 19. in additionibus, & in leg. 6. tit. 2. lib. 2. num. 3. & in leg. 11. tit. 25. lib. 5. Recop.* como se manda en el decreto del Supremo Consejo de Castilla, que es el vnico, conque se ha logrado la abundancia, y logrará siempre, como haziendose cargo de los motivos, que contiene la Pragmatica de el año de 1699. expresò, y notò anteviendo los el *P. Molin. dict. disp. 365. num. 15. per tot. & præcipuè ad finem, quem omnino videas.*

61. Ex alio cap. se deduce de la misma Pragmatica no està derogada por ella el Privilegio de la ley 13. en favor de los Labradores: Por lo respectivo â los granos dezimales de las Iglesias, en el caso de hambre, ó necesidad, se manda en dicha Pragmatica, se hagan los registros, si llegare este caso, segun lo convenido, y capitulado con las Santas Iglesias, y sus Cleros. en el assiento, y concordia, que con el Clero de estos Reynos, sobre los Subsidios, y Excusados se tomò en el Consejo de Cruzada; y por lo capitulado en la concordia se previene, que en este caso se le ayan de pagar los granos â los precios corrientes.

62. Y haziendo reflexion â lo que dexamos notado *suprà*

ex num. 8. desde el año de 1608. que el Reyno hizo la primera suplicación, para que se concediese á los Labradores, el que vendiesen sus granos á los precios, que pudiesen, sin ser obligados á guardar la tasa, se suspendió hasta el año de 1619. que se promulgò la dicha *ley 28.* que se revocò por otra Pragmatica del año de 1698. y sin embargo de la qual, el referido año de 1632. se estableció, y mandò guardar por la dicha *ley 13.* al mismo tiempo, que en el asiéto con las Stas. Iglesias se capituló huviessem de dár su trigo para el caso de necesidad á los precios corrientes; y aviendo detenido la resolución á favor de los Ladradores, la suplica, y representacion de las Santas Iglesias, por el perjuyzio, q̄ se les seguia en la desigualdad del precio de sus granos, aviendolos de vender á la tasa, y los Labradores á los precios corrientes, lo que no era admisible por lo que dexamos notado *ex num. 5. 42. usque ad num. 51.* salvandose el perjuyzio de las Santas Iglesias en Pragmatica, mandando guardar lo capitulado en la concordia, y siendo esto, que den sus granos á los precios corrientes, quedando expressamente essemptos de vender al precio de la tasa; si los Labradores huvieran de estar sujetos á ella, dieramos en perjuyzio de ellos, en el inconveniente, que antes de la concordia se consideraba contra las Santas Iglesias, y sus Cleros, para conceder el Privilegio á los Labradores, y este se salvò á favor de estos por la dicha *ley 13.* y á favor de las Santas Iglesias, por la concordia, y asiéto referidos; y salvandose este en la Pragmatica, por aver sido *ex contractu* oneroso con las Santas Iglesias en favor de la causa publica, concedidos los Subsidios, y Excusados para la guerra contra Infieles: debese salvar tam-
 63. bien el Privilegio de los Labradores, concedido al Reyno en contrato oneroso, en favor de la causa publica en la concession del servicio de millones para el mismo efecto, como consta de la nota marginal de ella, de la cedula, que

q̄ refiere se despachò en 16. de Julio de dicho año de 1632. y lo que expresa la misma ley, ibi: *Y atendiendo à la supplicacion, que el Reyno junto en Cortes el año de 1632. &c. Nam propter quod unumquodque tale, & illud magis,* segun la maxima de el Philosopho. *Maschard. conclus. 740. num. 38.*

64. Pues es indubitable, que para dàr estimacion, y taxa, à vna cosa, no viene, ni debe venir en manera alguna, en consideracion el Dueño, y poseedor de ella, *quia persona non mutat substantiam rei, ut notatur in leg. Per Procuratorem. 89. ff. de adq. hereditat. & accidentia non mutant subiectum, vel naturalia rei. leg. 3. Cum vulgat. ff. de tutoribus;* y siendo ella en sí la misma, en vn mismo tiempo, y lugar, y con las mismas vtilidades en orden à la vida humana, así como no se le disminuye la bondad, ni vtilidad, por ser de el Labrador, ni le aumenta por ser de Ecclesiastico, así tampoco ha de valer mas por ser de este, ni menos por ser
65. de aquel, *quia vna, & eadem res, non debet diverso iure censeri. leg. Rerum mixtura. ff. de usur. cap. 1. de off. ord.*

Y así como los Ecclesiasticos han de vender à los precios corrientes, por lo capitulado en su asiento, y concordias los Labradores por lo supplicado, y estipulado por el Reyno en la concession de millones; y lo contrario no fue-

66. ra licito, ni honesto: pues ni lo es precifar à los Judios vendan à mas baxo precio de el que venden los Christianos, *de quo est text. in leg. Nemo exterius. Cod. de Iudais, & Celic.* mayormente siendo, como hemos dicho, los Labradores los primeros Cavalleros de Andaluzia, y Regidores, y Veintiquatros de las Ciudades de Sevilla, Carmona, Ezija, y Xerez de la Frontera, à quienes, ni se puede, ni debe precifar, à que vendan su trigo à mas baxo precio; que el tiempo diere, *son textos expressos la ley 3. ff. de leg. Iul. de annon. ibi: Minimè equum est decuriones Civibus nis frumentum vilius, quàm annona exigit, vendere. idem, in seg. Non debere, 8. ff. Ad municipal. & de incol. leg. Decurio-*

nes. ff. de adm. rerum ad Civit. pertin. ibi: Decuriones pretio viliori frumentum; quod annona temporalis est; Patrie suae prestare non sunt cogendi.

67. Pues siempre ha convenido, que el precio de el trigo sea igual, por lo qual, teniendo Ordenanza Sevilla para que las cargas de pan, que se traxessen á la Alhondiga para sacar carga de pescado, ú otras mercaderias, se vendiesen diez maravedises menos de como se vendiese el otro pan en el Alhondiga, por evitar los inconvenientes, que de ello se seguian, se mandò se vendiese todo á vn precio, y q̄ los diez mrs. se cobrasen en dinero, y aplicassen á comprar pan para el posito, y abasto de Sevilla, como se mandò en las nuevas Ordenanzas, confirmadas por los señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel año de 1479. donde están las prevenciones faciles, y convenientes para el abasto, aumento, y manutencion de el posito, y en caso de no bastar este, como se abastezca el Alhondiga, comprando cada vezino en tiempo para llevarlo á ella (quando se le pidiere) el veintavo de el caudal, que comerciares y reservando cada Labrador de Sevilla, y su tierra vn cahiz de trigo por arado para dicha Alhondiga, sin detenerse en precios antes si expressando, que lo vendan á como pudieren, y quisieren.

68. Y de aqui no se sigue la consequencia, que lo venderrán tyranizando el precio en daño de la Republica; pues prevenido en tiempo el abasto en el posito, vendiendose de este á razonable precio en los tiempos, que fuele subir el trigo, por los accidentes de muchas, ó pocas aguas en las estaciones de el año, se mantiene el precio competente, y moderado, como loablemente en muchas ocasiones lo ha logrado, y practicado Sevilla, assegurando su abasto conforme sus Ordenanzas, y sino se olvidare, y preposterare su observancia, avrà abundancia; y si el tiempo permitiere carestia, será menos, y no avrà hambre,

abrien.

abriendo todos sus graneros, y en especial elposito, y vendiendo à los precios corrientes, no dando lugar à la ocultacion de pan, ni vedamiento de saca, se logrará la abundancia, y conveniencia en el precio, que Sevilla, y su tierra experimentò desde el referido dia 18. de Abril, que se executò por entero el Decreto de el Consejo este presente año de 1723. que llamarè siempre el Decreto de la abundancia, como se experimentò en el año de 1708. y experimentará siempre, que se executàre en observancia de las dichas leyes 28. tit. 18. lib. 6. & leg. 13. tit. 25. lib. 5. Recop. *Efficiacius autem multò hoc est medium, ut populi frumentum pretio iusto emant, quàm condere legem taxationis. ut concludit P. Molin. dict. disp. 365. num. 15. prope finem, y con sus palabras num. 16. ad finem. concludirè diziendo: Hac sub aliorum iudicio zelo honoris Dei, ac boni communis dicta fiat.*



INDICE GENERAL DE TODO, LO QUE CONTIENE ESTA OBRILLA.

El primero numero demuestra la Glosa, el segundo el Numero, y el tercero la Plana.

A

Años de 1719. 1720. y 1721. fueron abundantes, el de 1722. mediano de trigo, y no avia quien lo comprara en la Andaluzia. Glosa 1. Numero 1. Plana 1.

Armas, y bastimentos es prohibido llevar à los Enemigos. 1. 9. 5.

Afeccion es en consideracion: y quando sea especial, ò general. 1. 16. 9.

Atenderse debe lo que se debe executar, no lo executado. 1. 34. 20.

Argumento de lo passado para lo futuro. 3. 8. 28.

Abundancia del trigo abarata el pan. 3. 15. 30. & n. 17. p. 31. y proviene de la misericordia de Dios, segun los tiempos dà. Ibid.

Accidentes no mudan la substancia de la cosa, segun pide su naturaleza. 3. 64. 59.

B

Bastimentos, y Armas es prohibido llevar à los enemigos. 1. 9. 5.

Beneficio, que resulta à el común de no guardarse, ni averse guardado tassa. 3. 29. 39.

C

Carestia, hambre, y falta de aguas, es efecto de la Justicia Divina por nuestros pecados. 1. 2. 1.

Corregidor, y Regidores cuydan de la provision de el pan. 1. 3. 2.

Columnas, y ornatos de edificios se pueden llevar de una Ciudad para los de otra: pero no para los de el campo. 1. 9. 5.

Caridad bien ordenada, como se entienda segun San Pablo. 1. 10. 5.

Por la causa publica se quebranta

- ta el Derecho, y Leyes establecidos. 1. 14. 8.
- Corregidores, y Juezes, antes han de ser corregidos, que juzgados. 1. 36. 21.
- Concordia de las Santas Iglesias sobre el registro, y venta de granos à los precios corrientes. 3. 1. 24. & n. 5. p. 26. & n. 61. y 66. plan. 57. y siguientes.
- Causa formal de la Ley, q̄ le dà ser, en q̄ consista. 3. 13. 30.
- Costa de el trigo las mas vezes no la sacan los Labradores de su precio, como sucediò el año de 1722. 3. 21. 33.
- Carmonà traxo trigo para su abasto de el Reyno de Jaen el año de 1708. y no se logrò el remedio de la necesidad publica. 3. 23. 36. & n. 38. plan. 44.
- Carestia produce la mala administraciòn del trigo. 3. 23. 36.
- Carestia, que viene por nuestras culpas, ha de ser comun, y comprehender à todos. 3. 25. 38.
- Carestia es menos malo, que el que la Republica perezca de hambre. 3. 36. 43.
- Còira la costumbre de la Patria es en Andaluzia la Pragmatica de la tassa. 3. à n. 40. plan. 46. y 47.
- Cavalleros en Andaluzia, con los cavallos, que crian en sus labores, son los que ocurrèn à la defensa de estos Reynos, y Fronteras, y en quienes consiste su defensa. 3. n. 40. y 41. plan. 46. y 47.
- Causa final regùla la disposiciom. glos. 3. n. 58. plan. 56.
- Carestia, y hambre, cessa vendièdo el trigo del posito à los precios corrientes. 3. 68. 60.
- Carmona no tiene posito. 3. 23. 36.

D

- Decreto de la abundancia, expedido por el Supremo Consejo de Castilla año de 1708. y 1723. gl. 1. n. 6. plan. 2. n. 14. plan. 8.
- Doctores, suelen como las aves seguir el buelo de las antecedentes. 1. 22. 11.
- Dios tiene cuydado de todos, y à todos nos dà copiosamente. glos. 1. num. 27. plan. 15.
- Dios, quando manifiesta su providencia en socorrer la necesidad, no quiere que se guarde de un dia para otro. 1. 29. 16. Da.

INDICE.

- Daños de la observancia de la tassa del año de 1699.* gl. 3. n. 6. y 7. pl. 27. & à n. 19. cum seq. & 29. plan. 39.
- Daño en las mercaderias, que se echan al mar por aliviar la Nao, en caso de tormenta ha de ser comun à todos los de la Nao.* 3. 25. 38.
- Dificultad en castigar los transgressores de la tassa.* 3. 35. 42.
- Derecho debe ser vno mismo, donde milita vna misma razon.* gl. 3 n. 46. plan. 49. & 65. plan. 59.
- Defecio de la cosa, ò del genero disminuye su precio, à cuya calidad se ha de igualar.* gl. 3. n. 47. pl. 49. & n. 49. 50.
- Dispensacion no es necessaria en el homicidio vim vi repellendo, no pudiendo evitar de otra suerte la muerte: aliàs vim vi repellendo indistintamente.* 3. 56. 54.
- Diferencia entre ley general, municipal, y de privilegio.* gl. 3. n. 57. plan. 55.
- ### E
- Especial no viene en consideracion para lo general.* 1. 17. 9.
- Experiencia es la maestra de todas las cosas.* gl. 1. n. 26. pl. 15. & gl. 3. n. 8. pl. 28.
- Lo executado no se ha de atender, sino lo que se debe executar.* 1. 34. 21.
- Exempcion alguna releva de la manifestacion y veta del trigo, y contribucion para comprarlo en tiempo de necesidad, aunque sea à la casa del Rey, ò de la Reyna.* 2. 2. 22.
- Equidad es, q̄ el gravamen sea comun à todos, y no especial en vna parte de la Republica mas que de otra.* 3. 26. 38.
- Esperanza de mas precio en el trigo, y demás generos, es motivo de que lo guarden para el tiempo de necesidad, y que entiendan tienen mas en su caudal de lo que vale.* gl. 3. n. 30. & 31. plan. 40.
- ### F
- Fraude se haze à Dios, no dando limosna, y amenaza con castigo de langosta, algema, y otros semejantes.* 1. 30. 17.
- Falta de granos, y pan se debe prevenir en tiempo, y sin escandalo, porque no la cause mayor* 1. 35. 21.

INDICE.

Falta, ò necesidad de trigo en- carece el pan. 3. 15. 30. & n. 17. plan. 31.
Falsedades en las guías, y per- juros (aviendo tassa) para averiguar de donde se trans- porta. 3. 33. 42.

G

Graneros se deben abrir todos en tiempo de necesidad, pa- ra vender à los que ocurrie- ren à comprar trigo. 2. 1. 22. y todos deben ser apre- miados à ello. *ibid.* n. 2.
Gravamen, y carga debe gravar à todos los Gremios de la Re- publica en comun. 3. 26. 38.
Genero de qualquier cosa sucede en lugar del precio. 3. 47. 49.

H

Hambre, carestia de pan, y falta de aguas provienē de la Jus- ticia de Dios por nuestros pe- cados. 1. 2. 1.
Hambre, y carestia cessarà pro- veidos los positos, y vendien- do en tiempos oportunos à los precios corrientes. 3. 68. 60.

I

Inferior no puede disponer acer- ca de lo que el Principe re-

S

servò para si. 1. 32. 18. & 19.
Imposibilidad tiene observar el precio de la tassa. 3. 32. 40. & 33. *ibid.*

J

Juezes, y Superiores, antes han de ser corregidos, que juzga- dos. 1. 36. 21.
Justo commutativo consiste en la igualdad de la cosa, ò gene- ro à el precio. 3. 47. y 48. plan. 47. y 50.
Juez Delegado no puede darse, ni proceder ultra dietam unam del domicilio del reo, sino es en el caso de heregia. 3. 55. 54.
Judios no deben ser compelidos à vender sus generos mas baratos que los Christianos. 3. 66. 59.

L

La limosna se ha de repartir en- tre los pobres de la Ciudad, y no en los estraños. 1. 15. 9.
Licencia para sacar trigo fuera del Reyno, como se ha de prac- ticar. 1. 18. 9.
Ley 28. iit. 18. lib. 6. Recop. sua utilidad, y promulgacion por muchos Reyes. 1. 22. 12.
Li-

INDICE.

- Limosna, que no se dà, se defrauda à Dios, y amenaza por ello con castigo de langosta, y otros.* 1. 30. 18.
- La ley se ha de observar sin juzgar de su inconveniencia, o dureza.* 1. 33. 20.
- La ley consta de quatro causas, y quales sean.* 3. 9. 28. y que requisito ha de tener. *ibid.* n. 11.
- Ley menospreciada induce pecado.* *ibid.* n. 10. si es penal, y no menospreciada no obliga à pecado mortal. *ibid.* n. 12. *plan.* 29.
- Ley de tassa de el trigo no es necesaria.* 3. 14. 30.
- Labradores afirman, que las mas vezes no sanean la costa con el precio del trigo, que cogen.* 3. 21. 33. y si se les tassarà el precio, se retraxeran de la labor. *ibid.* n. 22.
- Limosna no se ha de hazer de hacienda genà.* 3. 24. 37.
- Ley civil como la Canonica debe dirigir los Subditos à lo mejor, y no serles estorvo.* 3. 37. 43.
- Labradores, en Andaluzia, son los Cavalleros, y gente Noble.* 3. 40. 46.
- Ley general novissima no abroga la primera, que dispone en caso especial.* 3. 54. 53. I se dà la razon, *ex n.* 55. & *num.* 57. *plan.* 55.
- Ley general en q̄ se diferècia de la municipal, y privilegio, y por ella no se entienden revocadas, sino se haze expresa mencion.* 3. 57. 55.

M

- Menosprecio de la ley es pecado mortal.* 3. 10. 28.
- Mercaderias, y generos, que se echan à la mar por aliviar la Nao en caso de tormenta, debe ser de cuenta de todos los que vienen en ella.* 3. 25. 37.
- Medida, y peso, uno debe ser igual para todos, y lo contrario es abominable ante Dios.* 3. 45. 48. & 49.
- Moneda se inventò por igualar el precio, y estimacion de las cosas con sus calidades.* 3. 47. 50.

N

- Necesidad en el Pueblo, ò Ciudad, no es causa porq̄ el Corregidor, y Ciudad puedan vedar la saca de trigo, y mantenimientos de unos Pueblos à otros.* *gl.* 1. n. 8. *plan.* 4. & n. 32 *pl.* 19. Ne-

INDICE.

- Necesidad de los pobres no la remedian de ordinario las providencias de las Justicias.* glos. 1. n. 12. plan. 7.
- Nieblas, sequedad, y tormentas destruyen los frutos, y se haze mencion de años esteriles, y faltos en Andaluzia.* gl. 1. n. 23. y 24. pl. 12. y siguiétes.
- Necesidad, que provee la Divina Providencia, no ha de guardar un dia para otro.* glos. 1. num. 29. plan. 16.
- O**
- Observancia de la ley es precisa, aunque parezca dura.* glos. 1. num. 33. plan. 20.
- Ordenanza de Sevilla. para que no se saque carga de qualesquier generos, que sea, sin aver traído carga de pan.* 3. 16. 31.
- Ordenanzas de Sevilla, para formacion, y conservacion de su posito, y que en defecto de caudales, sobre el trigo en él.* glos. 3. num. 67. plan. 60.
- P**
- Pecados nuestros son causa de la falta de aguas, carestia, y hambre de pan.* 1. 2. 1.
- Pobres, operarios, y sirvientes,*
- que mäteria el rico en tiempo de abundancia, debe mantener en tiempo de necesidad.* 1. 13. 7.
- Precio corriente se regula por el que corre en la Ciudad Capital inmediata.* 1. 25. 14.
- Principe solo puede disponer de lo que reservò para si.* gl. 1. num. 32. plan. 18. & 19.
- Prevençion de pan, y granos se debe hazer en tiempo, y sin escandalo.* 1. 35. 21.
- Preferencia de el vezino à el forastero en la compra de el trigo, como se entienda.* gl. 2. num. 3. plan. 23. y està preferencia no dize, que se vede la saca por el forastero. *ibid.*
- A los precios corrientes se debe vender el trigo, y de la inteligencia en los Decretos del Consejo en los años de 1708. 1723. y de la ley 13. tit. 25. lib. 5. Recop. glos. 3. à num. 1. plan. 24. & n. 66. pl. 59.*
- Pobres no reciben utilidad, antes se dañan en la tassa del trigo.* 3. 23. 35.
- Pobres suelen no gozar del trigo de el pan de los positos, y los perjuzios, que se siguen à el tomarlo.* 3. 22. 35.

INDICE.

- Principe, para proveer à las necesidades comunes, no ha de gravar mas à unos, que à otros.** 3. 27. 38. y no es dueño de las cosas de cada uno en particular. *ibid.*
- Precio del trigo no puede ser igual en todas partes, por la diferencia de tiempos, y de unos à otros Pueblos, Provincias, y Comarcas.** glosf. 3. num. 32. plan. 40. & 41.
- Precio debe ser uno, è igual en un mismo lugar, y sitio.** 3. 42. & 45. pl. 47. y 48. y la ordenanza de Sevilla, sobre ello. n. 67
- Peso, y medida, debe ser uno solo, ni mayor, ni menor.** 3. 45. 49.
- Precio debe ser correspondiente à el genero, y su calidad, y succede en lugar de la cosa, ò genero.** 3. 47. 49.
- Precio se ha de considerar por las circunstancias à el tiempo presente.** 3. 50. 51. y no por el costo, trabajo del Mercader, ò por su ganancia, ò pérdida. *ibid.*
- Precio del trigo debe dexarse à las circunstancias del tiempo.** glosf. 3. num. 52. & 53. plan. 52. & 53.
- Pragmatica del año de 1699.** y los motivos de ella no militan, en quanto à el trigo de Labradores. 3. 58. 56.
- Pacto no abroga aquello, de que no se penso, ni tratò en èl.** 3. 59. 56.
- Penas contra los revendedores de trigo, y contra los que no abren los graneros en tiempo de necesidad.** 3. 60. 57.
- Privilegio de los Labradores para vender à los precios corrientes fue en la concesion de millones.** 3. 53. 58.
- Persona no muda la substancia de la cosa.** 3. 64. 59.
- Posito de Sevilla no puede dexar de estàr lleno de trigo, observandose sus ordenanzas.** 3. 67. 60.
- Precio del trigo se modera, y detiene, vendiendo el posito à el corriente.** 3. 68. 60.

R

- Ricos deben mantener los operarios, y sirvientes en tiempo de hambre, y necesidad, que mantenian en tiempo de abundancia.** 1. 13. 7.
- Reyes, que promulgaron, y repitieron la ley 28. tit. 18. lib. 6. Recop. gl. 1. n. 22. p. 12.**
- Restitucion debe hazerse à el**

INDICE.

- vezino de los d.ños, y penas, que se le impusieren, por aver vendido à el mismo precio, que los forasteros, excediendo de la rassa. glos. 3. num. 43. plan. 48.*
- Reyes, que han promulgado las leyes de rassa se han visto obligados à revocarlas. glos. 3. num. 53. plan. 52.**
- Revendedores de trigo, y que cierran los graneros en tiempo de necesidad, deben ser castigados, y conque penas. glos. 3. num. 60. plan. 57.**
- Regidores no deben dar el trigo mas barato à su Patria, q̄ lo q̄ el tiempo permite. 3. 66. 59**
- S**
- Saca de pan, y mantenimientos, practicase prohibir en tiempo de necesidad de vn Pueblo, y Ciudad à otro. glos. 1. num. 4. & 21. plan. 11. sed è contra num. 7. plan. 3. & num. 22. plan. 12.*
- Sacar trigo de vn Pueblo para otro no es perjudicial, pues en otra ocasion, que no lo tenga, usará del mismo derecho, por donde se saca. 1. 19. 10.*
- Saca de trigo para la Corte, y Capital, como Sevilla, no se puede vedar. 1. 31. 18.*
- Sevilla, como la Corte tiene especialidad, para que los convecinos no le nieguen trigo, y vittuallas. ibidem.*
- Suplicacion de el Reyno en Cortes, sobre la inconveniencia de la rassa, y perjuzio de la causa publica, y de la labor. glos. 3. num. 4. plan. 26. & num. 61. y 62. plan.*
- Substancia de la cosa no se muda por razon de ser diferentes las personas. 3. 64. 59.*
- Sevilla tiene ordenanzas, que observadas avrá siempre granos en su posito. 3. 67. 60.*
- Sevilla tiene 10. mrs. en cada carga de trigo, que entra en su Alhondiga, para formacion, aumento, y conservacion de su posito. 3. 67. 60.*
- T**
- Tiempo de carestia, y hambre es causa de que se coma mas. glos. 1. numer. 5. plan. 2.*
- Trigo se ha de comunicar en la necesidad, y falta de el, de Pueblos à Pueblos, y las vittuallas, como en la navegacion, quando faltan. glos. 1. num. 28. plan. 16.*
- Tassas, que huvo en el trigo desde*

INDICE.

- De el año de 1558. hasta el de 1600. 3. 2. 25.
- Tassa si obliga en conciencia. glos. 3. num. 3. plan. 25.
- Tassa del año de 1699. no se observò en Sevilla. glos. 3. num. 6. plan. 27. y no se debió observar en los Lugares de su tierra. *ibid.* num. 7. por no abrogarse por la ley de ella. glos. 3. ex num. 58. plan. 55. & 61. plan. 57.
- Tassa del trigo no es necesaria. glos. 3. à num. 14. plan. 30.
- Trigo vendido en la Alhondiga de Sevilla à precio de 34. rs. es el mismo, que si se vendiera à los 28. de la tassa, y se explica como se entienda, y aun sale à precio mas barato. gl. 3. n. 17. pl. 31. & 32.
- Tassa, que el Rey D. Alonso puso, fue causa de que su Exército, y la tierra pereciera, y assi la alzò, y detestò. gl. 3. n. 18. plan. 33. & n. 53. plan. 52.
- Tassa en el trigo no es vil, sino dañosa, y se expressan algunos perjuyzios. glos. 3. num. 19. plan. 33. & à num. 52. plan. 52.
- Tassa no tiene el trigo de el Labrador por privilegio. glos. 3. num. 20. plan. 33. & num. 54. plan. 53.
- Tassa en el precio del trigo fue-
ra motivo de retraherse los
Labradores, y se apocàra la
labranza. glos. 3. num. 21. y
22. plan. 34.
- Tassa en el trigo es dañosa à los
pobres. 3. 23. 35.
- Tassa en el trigo puede ser oca-
sion de muchos pecados. glos.
3. num. 36. plan. 43.
- Tassa en el trigo no es convenien-
te à la Republica. *ibid.*
- Tassa en el trigo se alza, quando
ay hambre, conque no es ne-
cessaria, quando ay abundan-
cia. *ibid.*
- Tassa en todos generos ha pro-
ducido falta de ellos siempre,
que se ha executado. glos. 3.
à num. 38. plan. 44. y experi-
mentados los danos se revo-
cò en el año de 1629. la del
año de 1624. glos. 3. num.
39. plan. 46. & n. 53. pl. 52.
- Tassa en granos en Andaluzia
es contra la costumbre de la
Patria. gl. 3. à n. 40. plan. 46.
y 47.
- Tassa en el trigo la hiziera in-
justa vender los vezinos à
menor precio, que los foraste-
ros. 3. 42. 47.
- Tassa en Andaluzia no es con-
veniente à el lugar, ni à el
tiem-

INDICE.

- tiempo de esterilidad.* gl. 3.
num. 49. *plan.* 50. *y se dà la*
razon. *ibid.*
Tassa de igual precio en tiempo
de abundancia, que de esteril-
idad, fuera injusta. 3. 49. 51.
Posito de Sevilla tiene para su
aumento 10. *mrs. en carga*
de trigo, que entra en su Al-
hondiga. *glos.* 3. *n.* 67. *pl.* 60.
- V
- Utilidad publica debe preferir-*
se à la particular. *glos.* 1.
n. 11. *plan.* 6. *n.* 14. *plan.* 8.
Vedar la saca del pan en tiempo
de necesidad, no remedia la
de los pobres. 1. 12. 7.
Vezino, que se prefiera al foraf-
tero - en la compra del trigo,
- como se entienda, sin que esto*
produzga vedamiento de sa-
ca, por los Pueblos Comarca-
nos. *glos.* 2. *n.* 3. *plan.* 23.
Venta de trigo en la Alhondiga
de Sevilla à 34. rls. es precio
de mas conveniencia, que à
los 28. de la tassa. y se explica
como se entienda. 3. 17. 32.
Utilidad de la tassa solo ha re-
sultado à Alguaciles, corche-
tes, Escrivanos, y muchos da-
nos à los Ciudadanos. *glos.* 3.
n. 39. *plan.* 54.
Vezinos, y naturales, no deben
vender el trigo à menor pre-
cio, que los forasteros, y Es-
trangeros. *glos.* 3. *n.* 43 y 44.
plan. 48.
Vender uno caro, y otro barato
es absurdo. 3. 51. 52.

F I N.



